



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO:**

**ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE  
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LAS SANCIONES POR  
CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO EN ECUADOR.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO.**

**AUTOR: EDWIN GEOVANNY MERCHAN CHICAIZA**

**DIRECTOR: DR. BERNARDO XAVIER MONSALVE ROBALINO, MGS.**

**CUENCA-ECUADOR**

**2024**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO:**

**ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE  
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LAS SANCIONES POR  
CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO EN ECUADOR.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO.**

**AUTOR: EDWIN GEOVANNY MERCHAN CHICAIZA.**

**DIRECTOR: DR. BERNARDO XAVIER MONSALVE ROBALINO, MGS.**

**CUENCA-ECUADOR**

**2024**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO.**



### Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

**Edwin Geovanny Merchan Chicaiza** potador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0105743306**.  
Declaro ser el autor de la obra: “**ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LAS SANCIONES POR CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO EN ECUADOR.**”, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **17 de abril de 2024**

F: Edwin Merchan.....

**Edwin Geovanny Merchan Chicaiza**

**C.I. 0105743306**

### CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por Edwin Geovanny Merchán Chicaiza, con el Tema “ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LAS SANCIONES POR CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO EN ECUADOR”, bajo mi supervisión.



---

BERNARDO XAVIER MONSALVE ROBALINO

Tutor

**DEDICATORIA.**

A mi hermana por todo su apoyo;

A mis padres por su  
incondicional apoyo y sacrificio;

A mis abuelitos por todo su  
cariño.

**AGRADECIMIENTO.**

A Dios por guiarme en cada uno  
de mis pasos.

A la Universidad Católica de  
Cuenca un agradecimiento muy especial  
por permitirme realizar mis estudios.

Quiero agradecer al doctor  
Bernardo Monsalve por su incondicional  
apoyo como director de la tesis.

## **RESUMEN.**

El Código Orgánico Integral Penal regula las contravenciones de tránsito, para lo cual utiliza el procedimiento expedito para contravenciones de tránsito y este clasifica en dos tipos: el primero, cuando el presunto contraventor impugna la boleta de citación en el término de tres días y el segundo, cuando solo se presume de su aceptación, este tema nace a raíz de la vulneración al principio de inocencia al momento de establecer multas cuando el presunto contraventor no impugna la boleta de citación emitida agente de tránsito por lo que automáticamente es considerado responsable de dicha infracción, por lo que no se está respetando el principio de inocencia de acuerdo a lo que la ley prevé, debido a que la ley es clara al mandar que una persona solo podrá perder su estatus de inocencia previa sentencia condenatoria, de esta manera no solo vulnera el estatus de inocencia sino también todas aquellas normas y principios que garantizan el debido proceso contemplado en la Constitución, Tratados Internacionales y demás Códigos. La investigación se centra en evidenciar la vulneración del estatus de inocencia cuando la multa que es una pena es emitida por un agente de tránsito sin una sentencia condenatoria.

***Palabras clave:*** contravenciones, debido proceso, sanciones, presunción de inocencia.

## **ABSTRACT.**

The Integral Organic Criminal Code regulates traffic contraventions, for which it uses the expedited procedure for traffic contraventions and classifies it into two types: the first, when the alleged offender challenges the summons ticket within three days and the second, when its acceptance is only presumed, this issue arises as a result of the violation of the principle of innocence at the time of establishing fines when the alleged offender does not contest the summons ballot issued by a traffic agent so he is automatically considered responsible for said infraction, so it does not Is judged according to what the law provides, because the law is clear in ordering that a person can only lose his or her status of innocence after a conviction, in this way it not only violates the status of innocence but also all those rules and principles that guarantee the due process contemplated in the Constitution, International Treaties and other Codes. The investigation focuses on evidencing the violation of the status of innocence when the fine is issued by a traffic officer without a conviction.

**Keywords:** contraventions, due process, sanctions, presumption of innocence.

## ÍNDICE.

DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
RESUMEN.....	V
ABSTRACT.....	VI
1 INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	2
1.1 GENERALIDADES.....	2
1.2 Delito.....	2
1.3 Contravención.....	3
1.4 Infracción Penal.....	4
1.4.1 Conducta.....	4
1.4.2 Tipicidad.....	5
1.4.3 Antijuricidad.....	6
1.4.4 Culpabilidad.....	6
1.5 Infracciones de Tránsito.....	7
1.6 Delito de Tránsito.....	8
1.7 Contravención de Tránsito.....	8
1.8 Culpa.....	9
1.9 Deber Objetivo de Cuidado.....	10
1.10 Formas de Culpa.....	12
1.10.1 Negligencia.....	12
1.10.2 Imprudencia.....	13
1.10.3 Impericia.....	13

1.10.4	Inobservancia de la ley .....	14
2	Clasificación de la Infracción Penal. ....	14
3	Importancia de Presunción de Inocencia en materia Penal.....	16
4	Antecedentes de la Presunción de Inocencia. ....	17
4.1	Tratados Internacionales.....	19
4.2	Constitución de la República del Ecuador.....	20
4.3	Código Orgánico Integral Penal. ....	21
5	Garantías Penales. ....	21
5.1	Tutela Judicial Efectiva. ....	21
5.2	Debido Proceso.....	23
6	Sentencia. ....	25
6.1	Estructura de la Sentencia.....	25
6.2	Clases de Sentencias.....	26
6.2.1	Sentencias Absolutorias.....	26
6.2.2	Sentencias Condenatorias.....	27
6.3	Sentencia en el Código Orgánico Integral Penal (2014). ....	27
7	Pena.....	28
7.1	Pena en el Código Orgánico Integral Penal.....	28
CAPÍTULO II .....		30
8	Procedimiento Ordinario.....	30
9	Procedimientos Especiales.....	33
9.1	Procedimiento Abreviado.....	33

9.2	Procedimiento Directo. ....	36
9.3	Procedimiento Expedito. ....	38
9.3.1	Procedimiento expedito para contravenciones de tránsito. ....	40
10	Presunción de Inocencia en los Procedimientos Penales. ....	44
11	Agente de Tránsito. ....	45
11.1	Funciones y Facultades del Agente de Tránsito. ....	45
11.2	Opinión. ....	46
CAPÍTULO III. ....		48
12	Impacto de la Presunción de Inocencia en el Derecho Penal. ....	48
13	Presunción de Inocencia frente a las Contravenciones de Tránsito. ....	50
14	De qué manera las boletas de citación que no sean impugnadas en el término de tres días, entran en conflicto con el Derecho Penal. ....	52
15	Mecanismos Extrapenales. ....	56
16	Contravenciones de Tránsito en otros Países. ....	58
16.1	Infracciones de tránsito en Colombia. ....	58
16.2	Infracciones de tránsito en Chile. ....	59
17	Derecho Administrativo como resolución de las Contravenciones de Tránsito. ....	60
CONCLUSIONES. ....		63
RECOMENDACIONES. ....		65
BIBLIOGRAFIA. ....		66

## **1 INTRODUCCIÓN.**

Con el actual trabajo de investigación se desarrolla el tema “Análisis de la Vulneración del Principio de Presunción de Inocencia en las Sanciones por Contravenciones de Tránsito en Ecuador”, puesto que considero trascendental conocer los límites que la legislación ecuatoriana consagra para este tipo de infracciones. Las contravenciones de tránsito en el Ecuador parten del Derecho Penal como forma de castigo a quienes no cumple con lo ordenado por la ley, por lo cual en todo proceso penal se deberá asegurar el debido proceso penal de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

La presente tesis ha sido desarrollada en tres capítulos, lo cual permite dividir el tema en partes específicas, para el análisis del estudio de manera general.

En el Capítulo I se plantean cuestiones jurídicas y doctrinales de los conceptos contravenciones de tránsito, infracciones, multas, sentencias, presunción de inocencia, etc. A raíz de la doctrina, Autores y conceptos se pretende conocer su verdadero alcance para luego partir a su clasificación dentro del Código Orgánico Integral Penal

En el Capítulo II se analiza los procedimientos legales contemplados en el Código Orgánico Integral Penal, específicamente el procedimiento expedito para contravenciones de tránsito y como entran en conflicto con la presunción de inocencia.

El ultimo Capitulo III se centra en un análisis crítico para evidenciar si se vulnera la presunción de inocencia por contravenciones de tránsito, además de un análisis normativo sobre la despenalización de algunas contravenciones de transito fuera de la órbita penal y un comentario sobre el uso de las contravenciones de tránsito en otros países como posible solución en el ámbito ecuatoriano.

Para iniciar el presente estudio, es fundamental partir de las bases doctrinales y jurídicas del delito en el ámbito del Derecho Penal. En este contexto, el delito se define como toda acción que perturba las condiciones fundamentales de la convivencia humana y, por ende, es susceptible de reproche y sanción para su adecuado control. El Código Orgánico Integral Penal (COIP) clasifica a las infracciones en delitos y contravenciones, lo que nos lleva a la necesidad de estudiar la infracción penal en su conjunto, entendida como aquella conducta que reúne los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Es importante destacar que las contravenciones de tránsito, al tener un carácter culposo, requieren un análisis específico de la culpa para su determinación. Además, en este capítulo se abordará la relevancia de la presunción de inocencia en materia penal, para lo cual nos apoyaremos en las garantías penales como herramientas explicativas fundamentales. Finalmente, el capítulo culminará con el estudio de la sentencia y la imposición de la pena como sanción por una contravención de tránsito.

## **CAPÍTULO I.**

### **1.1 GENERALIDADES.**

#### **1.2 Delito.**

Para Rafael de Pina Vara (2021), “El delito es producto de un acto u omisión constitutivo de una infracción a la ley penal” (pág. 2). Entendida esta como aquella acción u omisión contraria a lo ordenado para un debido control, por lo cual el Estado debe asumir el ejercicio de la acción penal con la finalidad de ejercer justicia y sancionar a quienes violen la ley penal.

Según (Francesgo Antolisei, 1960, pág. 138) manifiesta que “El delito es aquella infracción que alteran la seguridad del individuo o de una sociedad”. Es decir, los delitos alteran las condiciones primarias y esenciales de la vida social, puesto que estos son considerados reprochables y deben ser sancionados por el órgano jurisdiccional para su

debido control. Para (Carvaja Flor , 2008, pág. 56) “Manifiesta que los delitos son de acción pública”. Es decir que el Estado se encarga de impulsar estos procesos para su ejercicio, por lo cual el Estado al ser garante de los derechos asume el ejercicio de la acción, el cual a través de un procedimiento en donde se garantiza el debido proceso establecerá una sanción proporcional al delito.

### **1.3 Contravención.**

Para el tratadista Guillermo Cabanellas (1993), “las contravenciones son aquellas faltas que se cometen en contra de lo establecido” (pág. 78). Esta entendida como aquella condición secundaria como por ejemplo condiciones ambientales y sociales que alteran la tranquilidad y la integridad por ser condiciones contrarias a lo ordenado, por lo cual representan un peligro para el derecho ajeno, como consecuencia jurídica se establece una sanción después de una debida vinculación de la acción u omisión con la contravención. Jorge Zabala (2016) complementa este concepto, el cual manifiesta que la contravención “Es una conducta, una acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible” (pág. 35). Por lo cual esta representa una conducta que infracciona el derecho penal.

La contravención según (Suarez Vargas , 2014, pág. 36) “Es la inobservancia a las normas, por lo cual acarea un tipo de castigo o sanción por transgredir dicha norma”, estas pudiendo ser algo tan básico como la forma de comportarse y algo más complejo como conducir un automotor. Estas al ser consideradas de menor peligrosidad se encuentran un grado más bajo que los delitos, las sanciones por su parte también juegan un papel fundamental puesto que por lo general son de carácter pecuniaria o trabajos comunitarios, mientras que los delitos por su peligrosidad en la mayoría de los casos suele ser la pena privativa de libertad.

Con relación a las contravenciones la doctrina manifiesta que estas solo podrán ser sancionadas una vez hayan sido consumadas no existiendo la tentativa en el caso de las contravenciones. Según el COIP, las contravenciones se clasifican en contravenciones de tránsito, contravenciones de violencia intrafamiliar y las demás que se adecuen con lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal (2014).

#### **1.4    Infracción Penal.**

Al tener en cuenta que la infracción penal se clasifica en delitos y contravenciones. El Código Orgánico Integral Penal (2014) en su artículo 18 manda “la infracción penal. - Es la conducta, tipifica, antijurídica y culpable” (COIP., 2014. art. 18)

##### **1.4.1    Conducta.**

Por acto según Santiago Brito (2017) “Se entiende como aquella conducta voluntaria, la cual deriva una acción u omisión” (pág. 19). Es decir, es la voluntad ex teorizada libre de violencia física o psicológica que producto de la acción u omisión produce un resultado dañoso.

“La acción es entendida como aquel comportamiento exterior evitable” (Rodríguez Vázquez , 2017, pág. 81), es decir que si el autor hubiera tenido un motivo para evitarlo lo hubiese realizado, un ejemplo es cuando una persona dispara a otra y da como resultado la muerte, por lo que esta es una acción con un movimiento corporal voluntario por lo el autor realiza con total libertad, fuerza y conciencia.

“La omisión es aquella conducta abstenida que la ley exige realizar” (Villacreses Palomeque, 2018). Esta es entendida como aquella acción, que no es cumplida por el autor, por lo que si hubiese sido realizado diferente seria el resultado.

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 22 manifiesta con relación las conductas penalmente relevantes a las acciones u omisiones, que producen resultado lesivos,

descriptibles y demostrables. Esta es entendida como aquella conducta que es contraria al ordenamiento jurídico, es realizado por una acción, esta entendida como la voluntad de realizarlo, mientras que la omisión es entendida como aquel acontecimiento que pudiendo evitarlo no se lo hace por lo cual esta se concluye como la voluntad de ocasionarlo.

#### **1.4.2 Tipicidad.**

Por tipicidad Peña-Gózales & Almanza-Altamirano (2010) “Manifiesta como la adecuación del acto humano al tipo descrito por la ley penal como delito” (pág. 333). Es aquella conducta que se encuadra perfecto con lo descrito en la ley como delito, por lo cual esta tarea debe ser realizada por un fiscal, la defensa o el policía, el cual tendrá que subsumir si la conducta se encuentra con el tipo penal contemplado por la ley penal.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 25 manifiesta con relación a “La tipicidad, que los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes” (COIP., 2014. art. 25). estas hacen alusión al dolo, culpa, omisión dolosa y error de tipo.

Con relación al dolo esta es entendida como aquella acción u omisión realiza por una persona, pese a conocer los elementos objetivos del tipo penal decide encausar dicha conducta con total libertad y voluntad.

Con relación a la culpa esta es entendida como aquel cuidado que toda cada persona debe tener, debido a que si se omite el deber de cuidado que todo buen padre de familia debe realizar deberá ser penalmente sancionado puesto que produce un resultado no querido pero dañoso.

Por omisión dolosa se entiende a aquella omisión de la voluntad cuando pudiendo evitarlo no lo hace, estando en la posición de garante, dando como resultado un daño materialmente típico. La posición de garante hace alusión a la o las persona que tienen la

obligación legal o contractual de cuidado sobre otra, por lo cual la omisión de esta constituye una omisión dolosa debidamente sancionada, ya que a raíz de su conducta produce un resultado dañoso.

Error de tipo hace alusión a que la persona realiza una acción u omisión, producto de la ignorancia o el desconocimiento por lo cual su conducta no es penalmente sancionada cuando se compruebe que dicho cometimiento fue por esas causas.

### ***1.4.3 Antijuricidad.***

Por antijuricidad según Paul Plascencia (2004) se entiende “Como aquel concepto que sirve de referencia para sancionar aquellos comportamiento típicos contrarios a las normas penales” (pág. 133). Por lo que se debe entender por antijurídico a la conducta que es contraria al derecho, que junto con la primera conducta la tipicidad permite llegar a la conclusión de que se ha trasgredido una infracción penal dando como resultado una pena.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 29 manda con relación a “La antijuricidad que para que una conducta sea penalmente sancionada esta debe amenazar o lesionar un bien jurídico protegido” (COIP., 2014. art. 29 ). Esta entendida como aquella conducta realizada con voluntad de contravenir las normas penales lesionado o amenazando el derecho debidamente protegido no teniendo una debida causa para su justificación, como el estado de necesidad, legítima defensa o cuando se actúa en el cumplimiento de una orden legitima.

### ***1.4.4 Culpabilidad.***

Por culpabilidad según Paul Plascencia (2004) “Se puede definir como el juicio de reproche en contra del sujeto activo por ocasionar una lesión o poner en peligro un bien jurídico protegido” (pág. 158). Por lo cual debe ser sancionado por actuar de diferente manera

con total voluntad y libertad para producir un acto contrario a la normativa de la ley penal. (López Soria, 2022)

El Código Orgánico Integral Penal manifiesta en su artículo 34 con relación a la Culpabilidad que “Para considerar a una persona responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad, no deberá recaer en el error de prohibición invencible y trastorno mental” (COIP., 2014. art. 34). Es decir, por culpabilidad se entiende como aquel acto contrario al ordenamiento con conocimiento de actuar y con la facultad de ser imputado, no justificando su conducta por ninguna de las excepciones que se le atribuye a la responsabilidad penal.

### **1.5 Infracciones de Tránsito.**

Infracción de Tránsito etimológicamente “viene del latín infractio, infractionis” (Copo Poaquizza F. d., 2015, pág. 26). Es decir, es aquella rotura que da como resultado la transgresión de una norma, esto debido al incumplimiento de las normas de tránsito por parte de los conductores o peatones, por lo que acarearan una sanción ya sea pecuniaria o en casos más graves la pena privativa de libertad.

Según Guillermo Cabanellas (1993) “La infracción es el quebrantamiento, violación de una ley, pacto o tratado” (pág. 165). Es decir, es aquella conducta contraria a las disposiciones emanadas en el ordenamiento jurídico sancionada por la ley para un debido control social. “Las infracciones de tránsito son aquellas infracciones o delitos de carácter culposo” (Aguilar Garcia , 2006, pág. 4). Al referirnos al delito culposo este es entendido como aquel acontecimiento no querido, por lo cual este tipo de delito no es producto de una planificación, pero es producto de causas como: negligencia, impericia, inobservancia de la normativa legal, produciendo resultados dañosos o dolorosos, por conductas previsibles de acuerdo al deber de cuidado que todo hombre debería realizar.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 371 manifiesta que “Las infracciones de tránsito son las acciones u omisiones culposas” (COIP., 2014. art. 371)

Siguiendo con esta línea podemos manifestar que las infracciones de tránsito se clasifican en delitos y contravenciones.

### **1.6 Delito de Tránsito.**

Según Fabiola de los Ángeles Copo (2015), “El delito es el comportamiento propio o imprudente, contrario a lo que la ley penal manda” (pág. 27). Esta conducta es antijurídica debido a que es una violación a la ley de tránsito, por lo que es sinónimo de una sanción cuando se compruebe la responsabilidad, es decir una vez que se subsume la conducta con el tipo penal. Según (Copo Poaquizza F. d., 2015, pág. 27) “El delito de tránsito es toda acción con intención de cometerla, contraria a lo que la ley prevé”. Siguiendo con esta línea cabe diferenciar lo que es un delito culposo y doloso, este último hace referencia a aquel autor que por su propia voluntad quiere provocar ese resultado Ej. Asesinato. Mientras que el delito culposo, es aquel acto, pero no con la intención de provocarlo Ej. Un accidente de tránsito que da como resultado la muerte de una persona.

### **1.7 Contravención de Tránsito.**

Para el tratadista Guillermo Cabanellas(2014), “Las contravenciones son aquellas faltas que se comete en contra de lo establecido” (pág. 36). Dentro del marco legal ecuatoriano estas se presentan como sanciones contra el infractor, pudiendo ser desde una llamada de atención hasta una sanción pecuniaria también llamada multa o la rebaja de puntos de la licencia de conducir.

Las contravenciones son reguladas por un capítulo en especial, estipuladas en el Código Orgánico Integral Penal, estas al ser consideradas de menor rango de inseguridad o peligrosidad no se establecen dentro del ámbito criminal. Las contravenciones siguen las

mismas características del delito como es la tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad con la única diferencia que son delitos diminutos que producen menor daño a la administración y a la sociedad. De acuerdo a lo manifestado se puede entender que las contravenciones de tránsito son producto de la acción y la omisión de carácter culposo, que infringe disposiciones del Código Orgánico Integral Penal y la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial. Cabe aclarar que el propietario del vehículo a motor y la operada de transporte serán solidariamente responsables de los daños civiles.

### **1.8 Culpa.**

Conforme el paso de los años el hombre y la sociedad evolucionaron, con ello también evolucionaron maquinas e instrumentos que eran peligros tanto para salud como para la integridad de las personas por lo que el legislador ante este nuevo avance adopta una nueva forma para su tratamiento. El concepto de culpa tiene sus orígenes en la antigua Roma doctrinarios como Manzini y Alimena consideran que la culpa se remonta a la época de Adriano y culmina con Justiniano, sin embargo, la doctrina penal considera que la concepción de culpa en ese entonces solo se le atribuía en el derecho civil, por lo que es a partir de ideas de (English 1930) que se logra incorporar el concepto de culpa como deber de cuidado. (Plascencia Vilianueva , 2004, pág. 122)

Desde la teoría de medios antijurídicos esta es entendida desde dos perspectivas: la primera hace referencia a la “conducta” y la segunda al “resultado” (Plascencia Vilianueva , 2004, pág. 122) hace referencia a los medios antijurídicos disponibles para el actuar de una persona. La teoría positivista por su parte manifiesta con relación a la culpa como aquella “Conducta que es contraria a la voluntad, por lo que la punibilidad no tiene fundamento como delito doloso”, Ferri “Manifiesta que contra estas acciones es necesario establecer sanciones más severas debido a que representan un peligro para la sociedad” (2012, pág. 15), ya que sus

sanciones al ser de carácter civil, administrativo o disciplinario no representan un verdadero cuidado de disciplina social, ya que estas acciones son producto de la conciencia o del modo inconsciente.

Existen clases de culpa entre ellas tenemos a la culpa consiente y la culpa inconsciente, esta última hace referencia a que no existe planificación de aquel resultado ya que nunca se imaginó su posibilidad, mientras que la primera hace referencia a aquella persona que no busca causar una lesión, pero que conoce que la acción puede causar un resultado lesivo por lo cual esta conducta se simplifica a la excesiva confianza por parte de una persona.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 27 manda con relación a la culpa “Actúa con culpa la persona que infringe el deber de cuidado” (COIP., 2014. Art. 27). Este artículo recoge otros criterios doctrinarios referente a la culpa por lo cual esta debe ser entendida como imprudencia, inobservancia, impericia o negligencia, debido a que este concepto se le atribuye a aquel infractor que no tiene del deber de cuidado por lo cual produce un resultado peligroso no intencionado.

### **1.9 Deber Objetivo de Cuidado.**

Diana Estefanía Gallardo Astudillo (2018) “ Define al deber objetivo de cuidado como la debida diligencia con la finalidad de evitar una lesión” (pág. 12). Este concepto no es más que aquel cuidado que las personas deben ejecutar en sus actividades con habilidades como la destreza, sensatez y experiencia, ya que estas impedirán realizar conductas imprudentes que son tipificadas por la ley.

Se entiende que el deber objetivo de cuidado debe ser realizado por cualquier persona en su actividad o labor, en materia de transito estas se simplifica a obedecer lo establecido en

las normas para el debido control y cuidado tanto personal como social, con la finalidad de precautelar la vida y evitar accidentes.

El deber objetivo de cuidado esta enlazado directamente con la culpa, debido a que parte desde la omisión de una conducta con la finalidad de prevenir un daño, esta tiene que ser estudiada puesto que la conducta no puede ser deseada y si en caso así lo fuera la consecuencia es producto de la conducta voluntaria contrario a lo que establece las normas de la conducta.

El deber objetivo de cuidado se verificado por las formas de culpa. Por lo cual el concepto de culpa es desarrollado a partir de la infracción del deber objetivo de cuidado.

El deber objetivo de cuidado tiene como finalidad que los profesionales adecuen su conducta a las normas y guías establecidos para cada profesión, el art. 146 del Código Orgánico Integral Penal (2014), manda con relación a este tema que para determinar el deber objetivo debe operar lo siguiente.

La mera producción del resultado no configura infracción al deber objetivo de cuidado. Es decir, en caso de muerte de un paciente este no se traduce a que el medico infringió el deber objetivo de cuidado, se debe analizar los hechos que suscitaron para que una persona perdiera la vida, ya que solo el resultado no constituye infracción al deber objetivo de cuidado. En materia de transito las contravenciones al estar constituida como una infracción penal estas tienen el carácter de culposas por lo de acuerdo al incumplimiento del deber objetivo para la determinación de la infracción se debe realizar a partir de los hechos y no juzgar solo por el resultado.

La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas aplicables a la profesión constituyen inobservancia del deber objetivo de cuidado. En el caso de los médicos, el no apegarse al cumplimiento de los estándares básicos de su profesión configura infracción al deber objetivo de cuidado, pero para su determinación esta no debe ser

la única. En materia de tránsito de igual manera al no adecuarse a los estándares mínimos constituye una infracción, pero esta no debería ser la única forma para su determinación.

El resultado dañoso debe provenir directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado y no de otras circunstancias independientes o conexas. Con relación a los médicos esta debe entenderse por causas externas al médico como ser la falta de insumos, falta de infraestructura o por causas relacionadas a su enfermedad por lo que en este caso no será responsabilidad del médico. En materia de tránsito de igual manera el resultado debe provenir de la infracción, no pudiendo ser atribuido la responsabilidad por causas externas como la no calibración de los radares, por la falta de servicio de los semáforos, etc. Por lo que en caso de suscitarse estas causas no será responsabilidad del conductor.

Se analizará en cada caso la diligencias, el grado de formación profesional, las condiciones objetivas, la previsibilidad y evitabilidad del hecho. Con relación a esta no es más que la comprobación a través de un sistema especializado. Solo a raíz de la comprobación de estas cuatro condiciones se podrá manifestar que una persona incumplió el deber objetivo de cuidado.

## **1.10 Formas de Culpa.**

### ***1.10.1* Negligencia**

Según el Diccionario Jurídico Elemental del Dr. Guillermo Cabanellas (1993) “La negligencia es la omisión de cuidado que debe toda persona debe ponerse en sus propios negocios” (pág. 211). En materia de tránsito esta es entendida como aquel comportamiento que las personas deberían realizar para el propio cuidado y el de los demás ya que muchos de las infracciones de tránsito que son producto de negligencia se traduce a la inobservancia de los deberes, como ser es un comportamiento es negligente cuando el conductor debiendo

prestar atención a las señalizaciones no lo hace y produce un resultado lesivo, o cuando se olvida al momento de estacionarse en una pendiente el freno de mano.

### **1.10.2 Imprudencia**

“Por esta se entiende generalmente la falta de preocupación” (Cabanellas de las Cuevas , 1993, pág. 157). Esta es entendida como aquella excesiva confianza por parte de los conductores, en este caso no existe la intención de provocar ese resultado, pero si acarea consecuencias que se encuentran tipificadas en la ley penal, ya que el conductor no actúa con la diligencia adecuada para poderlo evitar. Por ejemplo, en materia de tránsito una conducta imprudente es conducir un vehículo en estado de embriaguez o no guardar la debida distancia que la ley prevé al momento de avanzar a un vehículo automotor. Por lo que podemos concluir que los conductores tienen la obligación de prevenir posibles accidentes y para ello si se actúa con imprudencia será inevitable el resultado.

### **1.10.3 Impericia.**

Según el Diccionario Jurídico Elemental del Dr. Guillermo Cabanellas (1993) “No es más que la falta de conocimientos o de la práctica que se exige a cada profesión” (pág. 156). Esta de un modo general es entendida como la torpeza o la inexperiencia de la o el conductor para ejecutar dicha actividad. La impericia en materia de tránsito se refiere a aquel conductor que no estando autorizado para manejar lo hace por lo cual no podrá ejecutar maniobras adecuadas, es decir no poseerá técnica y experiencia, por lo cual al no contar con estas habilidades no podrá afrontar con éxito los obstáculos que se le presenten, por ende, producirá un accidente por lo que deberá responder ante la justicia por su conducta.

#### ***1.10.4 Inobservancia de la ley***

Según (Galarza Guevara, 2006, pág. 5). Esta no es más que aquel incumplimiento a las normas u ordenanzas emanadas por el Estado, es decir aquella conducta realizada omitiendo los deberes y responsabilidades para el debido control social.

## **2 Clasificación de la Infracción Penal.**

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 19 manda que las infracciones se clasifican en:

1. Delitos
2. Contravenciones

A su vez el Código Orgánico Integral Penal clasifica a las contravenciones de tránsito en:

1. Contravenciones de tránsito de primera clase.
2. Contravenciones de tránsito de segunda clase.
3. Contravenciones de tránsito de tercera clase.
4. Contravenciones de tránsito de cuarta clase.
5. Contravenciones de tránsito de quinta clase.
6. Contravenciones de tránsito de sexta clase.
7. Contravenciones de tránsito de séptima clase.

El Capítulo Octavo del Código Orgánico Integral Penal en la sección Tercera manda con relación a las contravenciones de tránsito. El Art. 383 del COIP establece como contravenciones: conducción de vehículo en mal estado, aquella persona que conduzca vehículos a motor con llantas en mal estado será sancionada entre cinco a quince días con

pena privativa de libertad y la disminución de cinco puntos en la licencia. En el caso del transporte público esta será equivalente al doble de lo establecido en este artículo.

El Art. 384 del COIP con relación a conducir bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados establece que se sancionaría con una pena privativa de libertad de treinta días, la reducción de quince puntos de su licencia y la aprensión del vehículo por veinticuatro horas.

El Art. 385 del COIP con relación a conducir el vehículo a motor en estado de embriaguez establece que será sancionada de la siguiente forma ascendente:

Si el alcohol por litro de sangre es de entre 0.3 a 0.8 será sancionado con un salario básico del trabajador, pérdida de cinco puntos y cinco días de pena privativa de libertad.

Si el alcohol por litro de sangre es de entre 0.8 a 1.2 será sancionado con dos salarios básicos del trabajador, pérdida de diez puntos de la licencia y quince días de pena privativa de libertad.

Si el alcohol por litro de sangre supera el 1.2 gramos será sancionado con tres salarios básicos del trabajador, suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de pena privativa de libertad. Cabe aclarar que en todos los casos se aprenderá el vehículo como medida preventiva por veinticuatro horas.

La clasificación que emanada el legislador en el caso de las contravenciones de tránsito van en orden ascendente, entendida desde la primera clase hasta la séptima clase, esto en concordancia con la severidad de la pena que se infringe, la primera contravención de tránsito establece una pena privativa de libertad de tres días, con una multa de un salario básico del trabajador y la reducción de diez puntos, las contravenciones de segunda clase establecen un sanción con una multa del cincuenta por ciento del salario básico del trabajador en general la reducción de nueve puntos en su licencia, las contravenciones de tercera clase establecen una sanción equivalente al cuarenta por ciento del salario básico del trabajador en

general y la reducción de siete punto cinco en la licencia, las contravenciones de cuarta clase establecen una sanción que equivale al treinta por ciento de un salario básico del trabajador en general, y la reducción de seis puntos de la licencia, las contravenciones de quinta clase serán sancionadas con un equivalente al quince por ciento del salario básico del trabajador en general y la reducción de cuatro punto cinco puntos en su licencia, las contravenciones de tránsito de sexta clase serán sancionadas con un multa equivalente al diez por ciento del salario básico del trabajador en general y la reducción de tres puntos de la licencia y por ultimo las contravenciones de séptima clase serán sancionadas con un equivalente al cinco por ciento del salario básico de trabajador en general y la reducción de uno punto cinco puntos de la licencia.

### **3 Importancia de Presunción de Inocencia en materia Penal.**

Para iniciar se puede abordar el concepto emanado por Alberto Binder (2010) “La presunción de inocencia es la máxima garantía que tiene el imputado, siendo pilar del proceso penal acusatorio” (pág. 20). Por lo cual el principio de inocencia se trata de un derecho fundamental debidamente consagrado y respaldado por la Constitución, Instrumentos Internacionales, Leyes y Normas, para su debida comprensión este principio se vincula dentro del contexto del Debido Proceso, este entendido como aquel “canon de control constitucional” con apego a las condiciones de oportunidad, contradicción y legalidad en donde se hagan valer cada uno de los requisitos, derechos y garantías en un proceso ya sea judicial o administrativo.

La importancia de este principio radica en la correcta administración de la justicia en los procesos penales, por lo que esta se constituye como una guía para todos los órganos con la finalidad de evitar arbitrariedades en el proceso penal. También por medido de este principio lo que se busca es precautelar a la persona acusada de un delito por decisiones arbitrarias de los órganos de control, debido a que mediante este principio se puede prevenir

dichas conductas arbitrarias. Para contradecir este principio la ley exige una sentencia condenatoria ejecutoriada en donde se compruebe la culpabilidad del acusado.

Con relación a los jueces y tribunales, al momento de dictar sentencia no debe existir una duda razonable que haga presumir de la inocencia del sospechoso, debido a que los Jueces tienen que tener la convicción de que el sospechoso es autor, cómplice o participe de aquel hecho delictivo para lo cual se comprobara con los elementos probatorios debidamente otorgados en el proceso. Por lo que la presunción de inocencia no se encarga solo de velar que no exista vulneración de derechos constitucionales sino también de que las pruebas sean otorgadas por la parte acusada sin tener el acusado la obligación de probar su inocencia. Por lo que la única manera de quitar el estatus de inocencia es por medio de una sentencia condenatoria esto luego de haber evidenciado por medio de las pruebas otorgadas por la parte acusada en el proceso, por lo cual el juez debe tener la certeza del cometimiento del hecho delictuoso para determinar la culpabilidad.

#### **4 Antecedentes de la Presunción de Inocencia.**

Para algunos tratadistas el origen se encuentra en la Revolución Francesa de 1879 con la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” (SÁNCHEZ POMA, 2010, pág. 9) debido a que, en esta, la presunción de inocencia se constituye como una garantía procesal que debía ser tenida en cuenta para todos aquellos hechos delictuosos.

Esta declaración en su artículo 9 manda: “Presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley” (DDHC., 1789. art. 9). Esta declaración permitió dar un avance a la sociedad, puesto que limitó el poder de los policías y los funcionarios judiciales, además de fortalecer el debido proceso ya que por medio de las pruebas se podía comprobar el cometimiento de un delito. Antes de esta declaración desde el presunto cometimiento del delito los presuntos infractores eran tratados

como verdaderos criminales. Con relación a la prueba esta debía ser aportada por los órganos de la acusación puesto que el acusado no debía probar su inocencia, cosa que hasta la actualidad se mantiene en donde el presunto infractor no tiene por qué probar su inocencia, sino que los órganos del Estado tienen que probar que dicho infractor es culpable.

A finales del siglo XIX e inicios del siglo XX existieron corrientes que rechazaban la presunción de inocencia, entre ellos doctrinarios italianos, el más famoso Garófalo quien manifestaba que “este principio constituye una limitación para obtener soluciones eficaces” (2012, pág. 56). Puesto que, así sea evidente el cometimiento de un delito (Confesión o Flagrancia) el presunto infractor debía ser tratado como inocente. Los italianos con el paso del tiempo han sido más tolerantes con el estatus de inocencia debido a que en el año 1949 aceptaron establecer en su Constitución Italiana este derecho manifestando “el encausado no será culpable, hasta sentencia definitiva”. (SÁNCHEZ POMA, 2010)

Alberto Binder manifiesta que “La presunción de inocencia es la máxima garantía que tiene el imputado, siendo pilar del proceso penal acusatorio” (2010, pág. 20). Mediante este principio permite al presunto infractor conservar un estado de no autor, mientras no se dicte una resolución en firme comprobando su culpabilidad o la inocencia.

Según Miguel Aguilar López (2021, pág. 394), el principio de presunción de inocencia significa.

1. Ninguna persona debe demostrar su estatus de inocencia.
2. Solo una sentencia puede quitar el estatus de inocencia y por ende declarar la culpabilidad del presunto infractor.
3. Toda persona mantiene su estatus de inocencia mientras no se declare lo contrario mediante una declaración judicial.
4. La sentencia deberá ser absolutoria o condenatoria, no hay otra posibilidad.

Según Stalin Figueroa Solano la presunción de inocencia tiene como finalidad garantizar a todos los hombres el estudio de las pruebas que servirán para determinar su culpabilidad mediante sentencia judicial (2018, pág. 2), por lo que la presunción de inocencia se convierte en una guía para resolver una interrogante, puesto que por medio de la valoración de las pruebas se deberá demostrar que aquel hecho presuntivo si es o no es atribuible al presunto infractor.

#### **4.1 Tratados Internacionales.**

Dentro del ámbito internacional este principio se encuentra consagrado en diferentes instrumentos internacionales:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. 26- Derecho a proceso regular. “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable” (CIDH., 1948. art. 26)

La Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 11 nro. 1” Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (DUDH., 1948. Art. 11 numeral 1)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14 nro. 2 manifiesta “Toda persona acusada de un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” (ICCRR., 1966, art. 14 numeral 2)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su (art. 8.2 manifiesta “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. (CADH., 1978. art. 8 numeral 2 pág. 4)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado en diferentes resoluciones que el principio de la presunción de inocencia, tal como se desprende de la

Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Ya que si obra prueba en contra esta no deberá ser procedente para condenar sino para absolver. (Corte IDH., 1997. Párrafo 77)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que “el derecho a la presunción de inocencia constituye fundamento de las garantías” (Corte IDH., 1997). De este modo la presunción de inocencia se constituye como garantía básica del proceso penal, para descartar de todas las normativas la presunción de culpabilidad y que la carga de la prueba se le atribuya al imputado para que demuestre su inocencia. Al ser considerada como derecho fundamental esta significa que solo el poder legislativo puede regular, por lo que tiene como base la no afectación a este principio por parte de todos los órganos del Estado.

#### **4.2 Constitución de la República del Ecuador.**

El principio de inocencia en la Constitución de la República del Ecuador (2008) es un derecho fundamental consagrado como garantía constitucional en todo proceso.

El artículo 76 CRE manda en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas. Numeral 2: se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (CRE., 2008 , art. 76 numeral 2)

Al ser un derecho fundamental y al estar estipulado en la CRE, el derecho a la presunción goza de privilegio, por lo que están obligados a respetar dentro de la jurisdicción, como también el poder legislativo al momento de elaborar, cambiar o modificar leyes o disposiciones ordinarias, por lo que estas no deben contradecir o vulnerar este derecho fundamental. Con este artículo se garantiza el derecho al debido proceso, respetando las

garantías, las normas, los principios constitucionales legales y aquellas disposiciones estipulados en los Tratados Internacionales.

### **4.3 Código Orgánico Integral Penal.**

El principio de presunción de inocencia también se encuentra consagrado en el Código Orgánico Integral Penal (2014) en artículo 5 dentro de los principios procesales “El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la Republica, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios, numeral 4, inocencia “Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorié una sentencia que determiné lo contrario” (COIP., 2014, art. 5 numeral 4)

Este articulo debe entenderse como aquel estatus que toda persona tiene en un proceso penal y solo puede ser perdido por medio de una sentencia condenatoria ejecutoriada luego de un juicio justo en el cual se demuestre la responsabilidad del procesado, en el que el Juez fundamente la decisión en circunstancias objetivas y ciertas al caso específico. Con este principio lo que se busca es garantizar el derecho a la defensa esto en concordancia con el principio de la no autoincriminación, en materia penal para que una persona pueda ser procesada se debe dar por medio de un juicio penal, esto en concordancia con las garantías del debido proceso.

## **5 Garantías Penales.**

### **5.1 Tutela Judicial Efectiva.**

Este concepto se remonta a la época de la Constitución española de 1978 que en su artículo 24 manifestaba que “Toda persona tiene derecho acudir a la justicia” (C.E., 1978. Art. 24 ). Es decir, buscar una respuesta conforme a derecho con los requisitos constitucionales y legales por medio del Órgano Jurisdiccional ya que la sola otorgación al acceso no es

suficiente. La tutela judicial efectiva es aquel derecho que tiene todo ciudadano dentro de una sociedad, por lo que el Estado tiene la obligación de crear los mecanismos adecuados para que este derecho no sea limitado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos manifiesta con relación a la Tutela judicial efectiva “Toda persona tiene derecho a ser oída con las garantías del debido proceso en un tiempo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial” (Corte IDH., 1997. Parrafo 74). Es decir, el Estado debe garantizar que las personas puedan ser escuchadas dentro de un plazo razonable garantizando los derechos al debido proceso y a seguridad jurídica, además de ello el Estado tiene la obligación de velar por esos derechos debidamente reconocidos.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 25 manifiesta. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, ante la autoridad competente en donde se garanticen los derechos fundamentales debidamente reconocidos (CADH., 1978. art. 25). Los Estados partes se comprometen a garantizar que la autoridad competente resuelva cuando se interponga un recurso y garantizar el cumplimiento en el que haya sido procedente el recurso.

Por tutela judicial efectiva se puede entender como aquel derecho fundamental debidamente otorgado a los hombres, garantizando los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, además de contar con los recursos en caso de reclamo, ya que ningún derecho puede ser vulnerado por ninguna persona o autoridad.

Esta es una garantía que tienen todos los ciudadanos para acceder al órgano jurisdiccional. Es decir, al ser una garantía para los ciudadanos esto significa que las personas pueden acceder al órgano jurisdiccional para hacer valer sus derechos adquiridos, por lo que la judicatura al tener conocimiento de la petición o reclamo deberá resolverlo de manera definitiva garantizando cada uno de los derechos. El órgano judicial al ser el encargado de velar por los derechos a la tutela judicial efectiva este debe garantizar desde el principio hasta

el final el acceso a la justicia por lo que la balanza jamás puede inclinarse, la tutela judicial efectiva termina con la resolución o sentencia.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 75 manda.

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión, en el caso de incumplimiento las resoluciones serán sancionados por la ley (CRE., 2008, art. 75)

Es decir que toda persona tiene derecho a recurrir al órgano jurisdiccional proteger sus derechos, reclamar sus derechos al órgano encargado con la finalidad de buscar justicia ya que la ley ha manifestado ser esta la vía idónea para la resolución de los problemas. Los jueces tienen la obligación de garantizar la tutela judicial efectiva así lo prevé el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 15 “El Estado será responsable en casos de error judicial, detención arbitraria, violación a la tutela judicial efectiva, retardo injustificado y violación a las normas del debido proceso” (COFJ., 2009. art. 15).

## **5.2 Debido Proceso.**

Para Arnel Medina, Ernesto Salcedo & Huertas Omar, “el debido proceso no es solo el conjunto de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos sino también es la garantía para el orden de justicia para no vulnerar derechos fundamentales”. (2017, pág. 13) La doctrina manifiesta que el debido proceso es el conjunto de garantías que guía el buen funcionamiento de cualquier proceso, en donde se garantiza la seguridad y la libertad conforme a Derecho.

El debido proceso se remonta a la época “ius naturalista” (Sarango Aguirre, 2008), debido a que no existía en aquel entonces un proceso en el que se determinara la responsabilidad o la inocencia de los esclavos, ya que se manejaba un proceso de auto

justicia. Este derecho ha sido producto de la conquista paulatina de los hombres, debido a que se creó como freno al ordenamiento jurídico y a sus funcionarios.

Producto de las guerras entre Inglaterra y Francia el sistema judicial se vio vulnerado además de ello que el rey Juan al ser un déspota y un tirano obligo a los ciudadanos a pagar impuestos más altos, confiscar las tierras y aplicar la pena de muerte, por lo que en el año 1215 los nobles obligaron a firmar el documento “Carta Magna de las Libertades de Inglaterra” que su artículo 39 manda “Ninguna persona podrá ser detenida, desterrada o privada de los derechos o sus bienes”, no se usara fuerza contra él, sino en virtud de sentencia judicial que pruebe su responsabilidad” (La Carta Magna de Inglaterra, 1996). Es decir, mediante esta ley las personas no pueden ser privadas de libertad, tampoco podían ser despojados de las tierras ya que esto solo se podía realizar mediante un juicio justo y una sentencia que determine la responsabilidad del presunto infractor.

Con la Revolución Francesa de 1789, se reforzó el debido proceso en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y en la Constitución Francesa, ya que en ella se promulgo el juicio justo en donde se debía conocer el motivo de la acusación y contar con un abogado defensor. La Declaración Universal de los Derechos Humanos imprimió la característica de un juicio equitativo, justo e imparcial. Siguiendo con esta línea en el Ecuador a raíz de la promulgación del sistema acusatorio en el año 2001 se hace efectiva esta garantía de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador del 2008 en los artículos 75 y 76 en donde se tiene como objetivo un proceso justo e imparcial. El debido proceso para los procesos penales se encuentra prevista en el artículo 77 de la CRE, donde por medio de ella busca garantizar cada uno de los derechos. Por lo que el juez tiene la tarea fundamental de buscar la verdad material en un juicio justo e imparcial antes de juzgar.

## **6 Sentencia.**

La sentencia es emitida a un caso concreto, es decir la sentencia es emitida por el Juzgador mediante la aplicación de la ley para el caso en concreto, una vez comprobada todos los hechos controvertidos, por lo que se concluye que la sentencia es producto de un razonamiento, mientras que la ley se concreta a la resolución del juzgador. La palabra sentencia deriva de la locución latina “sentendo” (Tapia Delgado, 2015, pág. 17) esta significa que el juez al momento de emitir su resolución expresa su opinión del hecho controvertido. Por sentencia se puede entender a la decisión, resolución o mandato emitido por el juez garantizado el derecho al debido proceso.

Para Mirian Escobar (2010) “La sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican” (pág. 103). Es decir, la sentencia es aquella decisión que pone fin a un proceso de manera definitiva una vez efectuado la audiencia y comprobado la responsabilidad penal del procesado, mediante la sentencia se le declara la culpabilidad o la inocencia. La primera se da cuando el juzgador o (tribunal) tenga la certeza que el acusado ha cometido el delito por lo cual deberá responder por su acción y el segundo hace alusión cuando no se ha logrado comprobar la existencia del delito o de la responsabilidad del acusado.

La sentencia es de vital importancia ya que por medio de ella se obtiene la resolución del juzgador en donde se establecen el mandato imperativo del juzgador con relación a la sanción, además que en ella se protege los derechos y garantías para llegar a una verdadera justicia.

### **6.1 Estructura de la Sentencia.**

La sentencia tiene requisitos de tiempo, lugar y forma. Esta debiendo ser reducida a escrito en el plazo de 10 días según manifiesta el Código Orgánico Integral Penal. Con

relación a la estructura de la sentencia esta de una manera general está compuesta de tres secciones las cuales son:

Encabezamiento en esta parte se encuentra previsto la fecha, el lugar donde se dicta la sentencia, partes procesales, abogados, cada uno de ellos con sus respectivos nombres y apellidos, en esta parte también se encuentran los antecedentes de hecho en los cuales sirven de fundamento para dictar sentencia.

Parte considerativa en esta parte se encuentran los fundamentos de hecho y derecho, también aquellos argumentos manifestados por las partes procesales, ya que servirá como guía para resolver el objeto de la controversia, esto en concordancia con las normas que se encuentren tipificadas para el caso concreto.

Parte resolutive en esta parte se encuentra la decisión pudiendo ser esta de condena o absolución, esto después de haber llegado al convencimiento en el caso de condena como autor, cómplice o participe de la responsabilidad penal y en el caso de absolución después de comprobar que el hecho delictivo no se subsume al acusado o cuando las pruebas sean insuficientes para demostrar el cometimiento de la infracción por parte del acusado.

## **6.2 Clases de Sentencias.**

En el proceso penal las sentencias son de dos clases absolutorias o condenatorias.

### **6.2.1 Sentencias Absolutorias.**

“Son aquellas que restablecen el derecho fundamental a la libertad” (Schonbohm, 2014) Es decir son sentencias que una vez verificado que no existe responsabilidad por parte de procesado su decisión será la absolución, en todas las sentencias debe existir la motivación puesto que a través de ella se podrá evidenciar la existencia o no al hecho imputado, por esta razón, a los hechos no se les constituye como delito, por ejemplo, cuando los medios de prueba no son lo suficientemente claros para establecer la culpabilidad subsiste la duda. El

Juez está obligado a pronunciarse sobre la existencia de una duda razonable con relación al hecho delictivo que se le atribuye al imputado.

La absolución puede darse por estos motivos:

1. Cuando no se haya podido probar el hecho atribuido o cuando no se le haya podido atribuirle con el acusado. En este caso el tribunal deberá dictar una sentencia absolutoria por razones de hecho.
2. Cuando el hecho atribuido no es punible.
3. Por razones procesales como por ejemplo la prescripción.

### **6.2.2 Sentencias Condenatorias.**

Las sentencias condenatorias pueden ser de dos clases “estimatorias o parcialmente estimatorias” (Schonbohm, 2014), esto de acuerdo a las pretensiones a los cuales se acojan. Con este tipo de sentencias el juez declara la culpabilidad del acusado por lo cual deberá establecer sanciones y emitir medidas de seguridad dependiendo el caso. En caso de que al acusado se le condena a pagar una indemnización (suma de dinero) como forma de reparación para la víctima, este se constituye título para ejecutar en contra del condenado.

### **6.3 Sentencia en el Código Orgánico Integral Penal (2014).**

El Código Orgánico Integral Penal que en el artículo 621 manda luego de haber pronunciado decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos.

(COIP., 2014. Art. 621)

Los requisitos que toda sentencia debe contener se encuentra tipificada en el artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal:

1. La mención del tribunal, lugar, fecha y hora en la que se dicta, identificación del condenado.
2. Relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la sentencia.
3. Consideraciones por las cuales se da por probado la infracción y la responsabilidad del procesado.
4. Parte resolutive.
5. La determinación individual de la participación.
6. La condenada por reparación integral.
7. En caso de personas jurídicas en el que se determine su responsabilidad, se deberá verificar los daños para imponer la pena.
8. Costas.
9. La orden de destrucción de sustancias sujetas a fiscalización.
10. Suspensión condicional de la pena y plazo para el pago de la multa.
11. Firma del tribunal.

## **7 Pena.**

Según Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental manifiesta que la pena “Es aquella sanción, previamente contemplado por la ley, a quienes cometen un delito o una falta” (1993, pág. 238). Es decir, la pena es aquel castigo que se le impone al responsable de un acto jurídico contrario a lo que estable la ley penal.

### **7.1 Pena en el Código Orgánico Integral Penal.**

Con relación a la pena es claro manifestar que esta es importante para el tribunal, para el fiscal y para el abogado defensor, puesto que por medio del grado de responsabilidad se puede establecer una pena que se encuentra prevista en la ley penal.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 51 manifiesta.

La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, por acciones u omisiones luego de haberse comprobado en juicio justo y dictado por medio de una sentencia condenatoria ejecutoriada. (COIP., 2014. art. 51)

La clasificación de la pena se encuentra prevista en el COIP en el artículo 58, siendo las siguientes “principales, accesorias, privativas de libertad, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad. (COIP., 2014. Art. 58)

De modo general las penas privativas de libertad de acuerdo al artículo 59 del COIP, manifiesta que estas son como su nombre lo dice penas privativas de libertad que pueden tener una duración de hasta cuarenta años, mientras que las penas no privativas de libertad son aquellas que buscan castigar al acusado más no privarlo de su libertad por lo cual según el artículo 60 del COIP tenemos como penas no privativas de libertad al tratamiento médico, servicio comunitario, suspensión de la licencia de conducir, prohibición de guardas, inhabilitación para el ejercicio profesional, prohibición del domicilio en sentencia, pérdida de puntos, etc. Por ultimo las penas restrictivas de los derechos de propiedad estas según el COIP en su artículo 69 manifiesta que son: la multa, comiso penal y destrucción de los instrumentos.

Dentro de nuestro estudio de investigación la multa constituye una pena restrictiva de los derechos de propiedad.

El art. 69 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta con relación a la multa como aquel valor que se determina en salarios básicos del trabajador en general (COIP., 2014. Art. 69 numeral 1). Está siendo de cumplimiento obligatorio una vez se ejecutorié la sentencia. En caso de incumplimiento debidamente demostrable se dará de la siguiente manera: pago a plazos, condonación o por medio de servicio comunitario, esto siempre y cuando sean aquellas infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de entre un día a seis meses.

## CAPÍTULO II

El actual sistema penal se clasifica en dos procedimientos, el Procedimiento Ordinario y los Procedimientos Especiales.

### **8 Procedimiento Ordinario.**

Con el Código de Procedimiento Penal (2000) se estableció un sistema acusatorio oral y ya no un sistema inquisitivo que se caracterizaba por ser la misma persona Juez y Parte, por lo que el administrador de justicia era quien inicia y quien termina el proceso, durante el proceso el juez tenía que realizar todos los actos que sean necesarios para encontrar la verdad absoluta. Con el actual sistema cada una de las partes ostenta un rol, el fiscal es el encargado de la acción penal pública, por lo que si no hay acusación no hay juicio, por su parte el juez es el encargado del cumplimiento de las normas por parte de los sujetos procesales en cada una de sus etapas, con la designación de los roles se garantiza la imparcialidad del juez y el sistema penal acusatorio.

El Código Orgánico Integral Penal (2014) reforzó el sistema acusatorio, además que en las disposiciones generales emanadas por este código manda que “En lo no previsto en este Código se deberá aplicar lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico General de Procesos, en lo posible su aplicación deberá ser por el procedimiento penal acusatorio oral. (COIP., 2014.). Esta última adoptada por países como Estados Unidos, Puerto Rico y Colombia, que han sido los pioneros de este sistema con la finalidad de aplicar principios como la economía procesal y la celeridad garantizando el debido proceso.

La infracción penal comienza por la noticia del crimen, lo cual puede ser conocida por el Fiscal mediante la denuncia realizada por cualquier persona ante autoridad competente, por medio de informes estos cuando acarean responsabilidad penal dictaminados por los órganos de control y mediante providencias judiciales es decir por autos o sentencias emitidos

por los Jueces o los Tribunales. Una vez que el Fiscal conozca sobre la infracción penal dará inicio a la fase de la investigación previa en concordancia con el Sistema Especializado de Investigación, Medicina Legal Y Ciencias forenses o el personal especializado en materia de tránsito, el cual tiene como finalidad reunir los elementos de convicción que servirán para formular o no cargos en contra del sospechoso, en el caso de formular deberá posibilitar al investigado para que prepare su defensa.

Una vez culminada la investigación previa el fiscal podrá o no formular cargos en base a lo que ha podido recabar para determinar la responsabilidad de una persona, esta etapa termina con la audiencia de formulación de cargos e inicia con la primera etapa denominada instrucción fiscal esta tiene como finalidad determinar si lo recabado por el fiscal es suficiente para formular una acusación y en el caso de ser insuficiente deberá abstenerse de acusar. Esta inicia con la audiencia de formulación de cargos la misma que deberá determinar la individualización del procesado además de relación circunstanciada a la presunta infracción, además de ello los elementos de convicción recabados por el Fiscal el cual en caso de ser necesarios podrá solicitar medidas cautelares y de protección esto en concordancia con las normas del debido proceso. La audiencia de formulación de cargos es convocada por el juez a pedido del fiscal quien por medio de elementos de convicción formulará cargos sobre ciertos delitos para lo cual establecerá un tiempo determinado para la fase de instrucción fiscal no pudiendo exceder de 90 días según lo dispuesto en el COIP. Salvo ciertas excepciones como:

1. Materia de transito 45 días.
2. Delitos flagrantes 30 días.
3. En los casos de procedimiento directo.
4. En casos de vinculación a la instrucción se podrá ampliar el plazo a 30 días esto a pedido del fiscal al juzgador.

Por ninguna razón la instrucción fiscal podrá exceder los 120 días y en los casos de reformulación en materia de transito tendrá una máxima de 65 días, mientras que en los delitos flagrantes tendrá una máxima de 60 días. La instrucción fiscal se concluye cuando el plazo estipulado se haya agotado o cuando el fiscal cuente con todos los elementos de convicción o por decisión judicial esto una vez agotado el tiempo asignado de acuerdo a la materia.

Una vez que se concluido la instrucción fiscal se deberá convocar a la audiencia denominada audiencia de evaluación y preparatoria de juicio que es la segunda etapa del procedimiento ordinario el cual deberá ser convocada en el plazo de 5 días y desarrollada en un plazo máximo de 15 días. Esta audiencia tiene como finalidad resolver cuestiones de competencia, prejudicialidad, procedibilidad y procedimiento, también valorar aquellos elementos de convicción recabados por el fiscal para fundamentar su acusación, también anunciar los medios de prueba que serán practicados en la audiencia de juicio, en el caso de existir se deberá aprobar aquellos acuerdos probatorios (Vignolo Barzallo, 2016). Una vez evidenciado que no existe ningún vicio que pueda perjudicar el debido proceso el fiscal deberá exponer su acusación el cual realizara de acuerdo a los previsto al Art. 603 del COIP.

La etapa del juicio constituye la tercera etapa del procedimiento en esta se practica las pruebas anunciadas en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio además de las pruebas que no han sido anunciadas oportunamente esto cuando el presidente del tribunal lo ordene, esta etapa es la más importante del procedimiento debido a que en esta se evidencia todo lo actuado durante las anteriores etapas para llegar a una decisión que será reflejada en la sentencia condenatoria o ratificatoria de inocencia.

Esta audiencia de juicio inicia con la constatación de las partes procesales una vez verificada el juzgador instalara la audiencia. Luego concederá la palabra a las partes procesales para que fundamenten su teoría del caso esta con la finalidad de exponer desde

diferentes perspectivas aquellos acontecimientos que crean asistidos. Una vez se realice esta fase se procederá a la práctica de pruebas debidamente anunciadas en la fase de evaluación y preparatoria de juicio y pruebas no ofrecidas oportunamente. Esos pudiendo ser pruebas documentales, testimoniales y periciales de acuerdo a lo previsto en el art. 498 del COIP.

Una vez concluida la práctica de pruebas las partes procesales deberán realizar sus alegatos de clausura, esto en base a lo planteado en su teoría del caso en concordancia con las pruebas prácticas en la audiencia de juicio, además de plantear argumentos que puedan convencer al tribunal sobre la acusación o sobre la inocencia del procesado dependiente del sujeto procesal. Una vez realizado estos alegatos las partes tienen derecho a la réplica que no es más que reforzar su teoría del caso.

Concluido esta fase el tribunal pedirá abandonar la sala a todos los presentes con el objetivo de deliberar, cuando regresen los asistentes el presidente del tribunal emitirá de forma oral la decisión, teniendo en cuenta el nexo causal, la individualización de la pena y la reparación integral esto cuando el procesado es considerado culpable mientras que en el caso de ser inocente se dispondrá su inmediata libertad y la revocación de todas las medidas antes dictadas. En el plazo de 10 días deberá notificar su decisión en forma escrita.

## **9 Procedimientos Especiales.**

El Estado con la finalidad de resolver conflictos que por su naturaleza sean menos lesivos o que requieran mayor celeridad para su desarrollado, vio necesario la creación de nuevos procedimientos especiales.

### **9.1 Procedimiento Abreviado.**

“El procedimiento abreviado es contemplado como una salida factible y eficaz” (Jines Torres, 2017, pág. 20). Siempre que cumplan con los requisitos de admisibilidad, es decir este procedimiento es admisible solo para aquellas infracciones que conllevan una pena privativa

de libertad no mayor a diez años, el procesado de manera expresa deberá otorgar su consentimiento para la aplicación de este procedimiento y la aceptación expresa del hecho atribuido, una vez cuente con estos requisitos el Fiscal solicitara al juzgador la aplicación de este procedimiento debidamente consentido, sin alterar derechos constitucionales. (Pérez Pérez, 2015, pág. 51)

El Código Orgánico Integral Penal en su art. 635 establece reglas para el Procedimiento Abreviado.

1. Serán susceptibles de este procedimiento aquellas infracciones sancionadas con pena privativa de libertad no mayor a diez años.
2. Sera propuesta por el Fiscal el cual podrá solicitar desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. El procesado de manera voluntaria y expresa comunicara someterse a este procedimiento, así como el hecho que se le atribuye.
4. El defensor acreditara que el procesado decide acogerse a este procedimiento de manera libre y sin violación a los derechos constitucionales.
5. La existencia de varios procesados no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. Por ningún motivo la pena podrá ser mayor a la sugerida por el Fiscal.

El Art. 636 del COIP con relación al Tramite manda.

El Fiscal será quien propondrá someterse a este procedimiento, comunicará tanto al defensor como al procesado. En caso de aceptar el Fiscal acordará la calificación del hecho punible y cuál será su pena. El defensor del procesado público o privado, explicara de manera clara y sencilla las ventajas y las consecuencias de someterse a este procedimiento.

Con relación a pena sugerida esta por ningún motivo podrá ser menor al tercio de la pena prevista en el COIP, para su determinación se realizará un análisis del hecho imputado, así como del hecho aceptado y en el caso de existir se deberá aplicar las de circunstancias atenuantes.

El Fiscal de manera oral o escrita solicitara al juzgador el sometimiento al procedimiento abreviado, el cual presentara con todos los requisitos de admisibilidad, así como la pena acordada.

El Art. 637 del COIP con relación a la Audiencia manda.

Una vez el juzgador reciba la solicitud, convocará a audiencia no pudiendo ser esta mayor a veinticuatro horas siguientes, esta audiencia tendrá por finalidad determinar si es procedente o no el procedimiento abreviado. En el caso de aceptarse se instalará la audiencia y se dictará sentencia condenatoria.

El juzgador de acuerdo a la dirección judicial del proceso primero escuchara al fiscal quien expondrá los hechos de la investigación y fundamentaran en derecho, luego de manera obligatoria consultara al procesado el sometimiento libre y voluntario a este procedimiento además de explicar en forma sencilla las consecuencias con la finalidad de que pueda entender todas aquellas circunstancias que derivan del acuerdo.

A raíz de una solicitud el procesado podrá someterse al procedimiento abreviado pudiendo ser esta en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la audiencia de preparatoria de juicio, no siendo necesario una nueva convocatoria para su sustanciación, sino que en la misma audiencia se sustanciará.

El Art. 638 del COIP con relación a la Resolución manda.

El juzgador en la misma audiencia emitirá su resolución de acuerdo a las reglas previstas por el Código, deberá incluir en la resolución la aceptación del

procesado sobre el hecho punible, la pena solicitada por el fiscal y la reparación de la víctima. (COIP., 2014. Art. 638)

El art. 639 del COIP con relación a la Negativa de aceptación del acuerdo manda

Cuando el juzgador considera que el acuerdo no reúne los requisitos exigidos por el Código o que vulnera derechos del procesado o la víctima o que no se encuentra apegado a lo que la Constitución e Instrumentos Internacionales el juzgador rechazara la solicitud y solicitara que se sustancia en el procedimiento ordinario. El acuerdo en el procedimiento abreviado no constituye prueba en el procedimiento ordinario. (COIP., 2014. Art. 639)

## **9.2 Procedimiento Directo.**

Según (Briones Mera, 2023, pág. 55) “Este procedimiento tiene como finalidad resolver conflictos de una manera ágil con periodos tiempo cortos sin que ello signifique sacrificar la justicia debido a que para su aplicación esta debe garantizar cada una de las garantías del debido proceso”

El Código Orgánico Integral Penal con relación al Procedimiento Directo manda a través del Art. 640. “El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con este Código y sus Reglas” (COIP., 2014. Art. 640)

El juez competente para el desarrollo de este procedimiento será el Juez de Garantías Penales desde la calificación de flagrancias hasta la sentencia, este último para su determinación deberá realizar de acuerdo a las reglas previstas en este Código. Este procedimiento se caracteriza por concentrar todas las etapas en un solo acto, la cual es conocida como audiencia de juzgamiento.

Este procedimiento contempla únicamente a aquellas infracciones que son calificadas como flagrantes, con la excepción de aquellos delitos calificadas como flagrantes que tengan una pena privativa de libertad mayor a cinco años y en los casos de delitos contra la propiedad

calificados como flagrantes siempre y cuando no exceda los treinta salarios básicos del trabajador en general.

No serán susceptibles de este procedimiento aquellas infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviabilidad de la vida, la integridad y libertad personal, que haya resultado con la muerte de una persona, también aquellos delitos contra la integridad sexual y reproductiva y los delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar. (COIP., 2014. Art. 640 numeral 2 inciso 2)

El juez de Garantías Penales es el competente para la sustanciación de este procedimiento por lo una vez calificado la fragancia deberá convocar a la audiencia, en la cual se deberá señalar día y hora para su desarrollo, esta no pudiendo ser mayor a veinte días, a partir del inicio del proceso, los medios probatorios deberán ser formalizados por escrito hasta tres días antes de la audiencia de juicio directo.

En este procedimiento no se podrá diferir la audiencia de juicio directo, pero si podrá suspender por una sola vez cuando esta haya sido debidamente motivada, el juez una vez suspendida la audiencia deberá convocar el día y la hora para su continuación no pudiendo ser mayor a quince días desde su inicio.

El juez una vez instalada la audiencia de juicio directo, desarrollará con las mismas reglas del procedimiento ordinario, solicitará a las partes manifestar sobre la existencia de vicios formales y los demás previstos en los artículos 601 y 604, por lo que una vez evaluada esta etapa el Fiscal podrá abstenerse de acusar y el juzgador podrá emitir auto de sobreseimiento, esto dará por finalizado la audiencia de juicio directo. Cuando existe acusación por parte del fiscal se continuará con la audiencia de juicio directo de acuerdo a las reglas previstas en el art. 609 del COIP.

En el caso de ausencia del procesado a la audiencia de juicio directo se podrá solicitar su detención a pedido del juez con la finalidad de su comparecencia, en el caso de no ser posible su detención se sustanciará de acuerdo a las reglas previstas en este Código. La sentencia dictada en este procedimiento será susceptible de los recursos contemplados en este Código.

Por delito flagrante según (Morales-Nivelo, Pérez Curci, & Alarcón Vélez , 2022, págs. 4-5) “Es aquel acto ilícito que se comete en presencia de una o más personas, por lo cual esta constituye prueba para simplificar en juicio.

El COIP determina que la situación de flagrancia se da cuando una persona comete una infracción penal en presencia de uno o más testigos, o cuando es descubierta inmediatamente después de la comisión o que exista una persecución interrumpida desde la comisión del delito hasta aprensión, o cuando el sospechoso se encuentre con elementos relativos a la infracción.

### **9.3 Procedimiento Expedito.**

Respecto al desarrollo de este capítulo nos centraremos en el procedimiento expedito reconocido en la legislación ecuatoriana. La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 81 que manda:

La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de delitos contra la violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio, y sobre personas vulnerables que para su desarrollo necesiten mayor protección, se nombrar a los fiscales y defensores especializados para su tratamiento.

(CRE., 2008. Art. 81)

Para el desarrollo de nuestro estudio el Procedimiento Expedito se encuentra previsto y tipificado en el artículo 641 del Código Orgánico Integral Penal, sección Tercera, Título

VIII denominado Procedimientos especiales, el cual manifiesta que las contravenciones penales y de tránsito e infracciones contra personas consumidoras y usurarias o agentes de mercado serán susceptibles de este procedimiento. Para el desarrollo de este procedimiento se lo realizara mediante una sola audiencia, la víctima y el denunciado podrán llegar a un acuerdo siempre y cuando no se trata de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Al establecer que este procedimiento sea resuelto en una sola audiencia, todas las etapas se concentran en un solo acto procesal, por lo que de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal (2014) referente a las contravenciones estas pueden ser juzgadas con penas privativas de libertad o sanciones pecuniarias. Este procedimiento prevé la posibilidad de llegar a un acuerdo (conciliador) entre las partes, por lo que en el caso de existir se podrá en conocimiento de la o el juzgador para que dé por finalizado el proceso.

El legislador con la finalidad de resolver conflictos que por su naturaleza sean menos lesivos ha previsto el procedimiento expedito para su resolución, para lo cual el Código Orgánico Integral Penal (2014) prevé las reglas para su desarrollo a partir del artículo 642.

1. Las contravenciones serán juzgadas a petición de parte.
2. Cuando la o el juzgador tenga conocimiento del cometimiento de una infracción, dispondrá su notificación a través de los sistemas encargados para su comisión, por lo que en un plazo de diez días se realizar la audiencia de juzgamiento.
3. Tres días antes de la audiencia deberán presentar prueba de manera escrita, excepto en los casos de flagrancia.
4. En el caso de no asistir a la audiencia la o el juzgador de contravenciones solicitara su detención, no pudiendo esta ser mayor a veinticuatro horas.

5. En el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar la no comparecencia del procesado no suspenderá la audiencia por lo que se desarrollará con la presencia de un abogado defensor.
6. Si una persona comete este tipo de infracciones será aprendida y será puesta ante autoridad competente para su juzgamiento. Las pruebas serán presentadas en la audiencia.
7. La o el juzgador deberá inhibirse y enviar el expediente a la fiscalía cuando se trate de delitos.
8. La o el juzgador deberá rechazar todo incidente que tenga como finalidad retardar el proceso.
9. Las sentencias dictadas en esta audiencia ya sea de condena o ratificación de inocencia, podrán ser apeladas ante la Corte Provincial.

### ***9.3.1 Procedimiento expedito para contravenciones de tránsito.***

Las reglas del procedimiento expedito cumplen la función de agilizar la administración de justicia, respetando cada una de las normas del debido proceso y garantizando cada uno de sus principios, por lo cual al desarrollarse en una sola audiencia esta debe garantizar cada una de sus formalidades. Cabe aclarar que este procedimiento es aplicable a infracciones que por su naturaleza se encuentren previstas su resolución mediante procedimiento expedito ya que estas tienen el carácter de menos lesivas por lo que las sanciones a aplicarse también son flexibles.

En el marco contemporáneo las contravenciones de tránsito son comunes en todo el territorio nacional. Por lo que el legislador por medio del Código Orgánico Integral Penal (2014) manda que la sustanciación de las contravenciones será susceptible de procedimiento

expedito de acuerdo a las reglas específicas del procedimiento para contravenciones de tránsito tipificado a partir del artículo 644 del COIP sean estas flagrantes o no.

Siguiendo con esta línea, aquella persona que ha sido citada por una infracción de tránsito podrá impugnar la boleta de citación en un término de tres días, para ello deberá presentar la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito quien juzgará sumariamente otorgando el debido derecho a la defensa.

Mientras que aquellas boletas de citación que no hay sido impugnadas dentro del término de tres días serán considerarán aceptas sin que exista una sentencia que determine su responsabilidad, por lo cual dichas multas deberán ser aceptadas y canceladas ya que estas constituyen título de crédito para dicho cobro por lo que legislador para garantizar su recaudación prevé que entidades y oficinas de recaudación o Gad Regionales, Municipales o Metropolitanos sean las autorizadas para dicho cobro en un plazo de 10 días luego de haberse emitido la boleta.

Las contravenciones de tránsito que acarean pena privativa de libertad según el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 645 manda que aquella persona que sea sorprendida por la comisión de una contravención de tránsito que acarea pena privativa de libertad como por ejemplo conducir el vehículo en estado de embriaguez será detenido y puesto en ordenes de autoridad competente que en este caso será la o el Juez de la Unidad Judicial de Tránsito, el juez deberá avocar conocimiento puesto que por medio de ello se podrá evidenciar si es competente o no, en el caso de no ser competente deberá inhibirse mientras que en caso de ser competente en un término de 24 horas deberá celebrar la audiencia de juzgamiento, el juzgamiento se realizara en una sola audiencia por lo que las pruebas deberán ser presentados en la misma audiencia, estas pudiendo ser pruebas documentales, testimoniales y periciales según el artículo 498 del COIP.

Por prueba documental según Darwin Manobanda & Karina Cárdenas se entiende como “Núcleo fundamental que tiene como objetivo dar una perspectiva clara de los hechos” (2023, pág. 67). Es decir, con la prueba documental se busca convencer al Tribunal de Garantías Penales sobre la certeza del acto delictivo mediante documentos que evidencien dicho acto presuntivo, en materia de tránsito las pruebas documentales son las fotografías, videos, exámenes de alcoholtest, etc. Estos con la finalidad de evidenciar la infracción de tránsito.

Por prueba testimonial se puede entender “Como aquel medio por el cual se conoce la declaración del procesado, víctima y aquellas personas que presenciaron el hecho” (COIP., 2014. Art. 501). En materia de tránsito es similar ya que al único que se le incluye es al agente citador, quien de manera oral deberá exponer la citación.

Por prueba pericial según Santiago Urquiza (2020) manifiesta “Que es el aporte de los conocimientos y técnicas sobre una determinada materia” (pág. 30). Es decir, todos aquellos vestigios que puedan ser recogidos como acto criminoso en la escena del crimen, por ejemplo, las huellas, sangre, restos de piel, cabello, etc. Todo objeto apreciable por el ser humano que luego será puesto en un laboratorio científico para su análisis. El análisis mecánico automatizado se dará en materia de tránsito con la finalidad de evidenciar como se presentaron los hechos por lo que este análisis servirá para que el Juez de la Unidad Judicial de Tránsito pueda reconstruir el hecho investigado para comprobar la existencia o no del hecho delictivo.

Según el artículo 644 inciso 5 del Código Orgánico Integral Penal manda que una vez finalizado la audiencia la o el juzgador deberá dictar Sentencia Oral y luego manifestar de manera escrita, esto en relación a lo establecido en el artículo 622 requisitos de la sentencia. Es decir, aquella sentencia debe contar con los parámetros adecuados para que pongan fin al proceso y no se vulnere el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Las contravenciones que no impliquen pena privativa de libertad se sustanciarán de la siguiente manera, en primer lugar, luego de la notificación de la infracción se podrá impugnar en un término de 3 días, si estos no son impugnados se entenderán aceptadas voluntariamente esto de acuerdo a lo previsto en el art. 644 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal, por impugnación se entiende aquel mecanismo que permite rebatir y acatar providencias emanadas por el órgano de control por lo que este al ser realizado deberá contener: la boleta de citación, la impugnación realizada por un profesional del derecho, documentos habilitantes, como la cedula de ciudadanía, carnet del abogado patrocinador, matrícula del vehículo, la impugnación con sus respectivas firmas.

Una vez impugnado la boleta de citación, el juez avocará conocimiento esto de acuerdo al sorteo que maneja el Consejo de la Judicatura, una vez que el juez conozca convocará a la audiencia de juzgamiento que tendrá por objetivo resolver la situación jurídica del presunto infractor, en el caso de evidenciar el cometimiento de la infracción la o el juzgador deberá mandar a pagar la multa como forma de sanción. Pero en el caso de que no se pueda comprobar el cometimiento de la infracción o no se le pueda atribuir la responsabilidad al presunto infractor la o el juzgador deberá ratificar el estado de inocencia.

Según lo que establece el Código Orgánico Integral Penal (2014) para la sustanciación de las contravenciones de tránsito esta debe ser resuelta por una sentencia luego de haber llevado a cabo la audiencia oral, cosa que en la actualidad no pasa debido a que la boleta de citación ya constituye título de crédito cuando no se ha impugnado en el término de tres días, por lo que no se realiza de acuerdo a lo que la ley prevé para determinar la responsabilidad del presunto contraventor, sino simplemente se presume de su responsabilidad. Por lo cual dentro del presente estudio vulnera el principio de inocencia debido a que la determinación de la sanción no la realiza el Juez de la Unidad Judicial de Tránsito, sino que el agente de tránsito es quien acusa y quien establece una sanción (multa).

## **10 Presunción de Inocencia en los Procedimientos Penales.**

La presunción de inocencia es un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, Tratados Internacionales y el Código Orgánico Integral Penal, esta debe ser garantizada por los administradores de justicia más allá de toda duda razonable ya que la única manera de perder el estatus de inocencia es mediante sentencia condenatoria ejecutoriada que pruebe lo contrario, esto en concordancia con las garantías y principios constitucionales para su respectiva determinación, por lo cual las pruebas presentadas en la audiencia oral y publica son importantes para determinar la responsabilidad, estas deberán ser legítimas es decir haber obtenidos sin violación a la Constitución y a la ley.

En los procedimientos penales el estatus de inocencia deberá regirse durante todo el proceso, en el cual deberán respetarse cada uno de los derechos y normas que protegen y garantizar este derecho, la presunción en todo momento deberá realizarse y garantizarse debido a que este es una garantía que toda persona tiene desde su nacimiento hasta su muerte solo destruyéndose por medio de una sentencia condenatoria ejecutoriada el cual compruebe la responsabilidad del presunto infractor.

La inobservancia de la presunción de inocencia en el procedimiento expedito para contravenciones de tránsito vulnera derechos como el derecho a la defensa debido a que el acusado ya no introduce elementos de hecho sobre la infracción, testigos y pericias que evidencien la verdad material por lo cual la responsabilidad se dicta a raíz de una boleta de citación emanada por el agente de tránsito. Para determinar la responsabilidad de un hecho en el Derecho Penal al presunto infractor se deberá destruir la presunción de inocencia esto de acuerdo a las pruebas aportadas para determinar la responsabilidad de la contravención de acuerdo a lo previsto en el Código.

Las disposiciones de las contravenciones de tránsito no se cumplen de acuerdo a lo que la ley prevé, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 2

referente a la inocencia está en su parte pertinente manifiesta que el estatus de inocencia podrá ser perdido por una resolución firme o sentencia ejecutoriada, dentro del presente problema las contravenciones de tránsito que no sean impugnadas en el término de tres días serán aceptas sin una sentencia, de esta manera evidenciándose violación a este derecho, puesto que en ningún momento se presume de su inocencia y en ningún momento el presunto infractor acepta de manera expresa dicha infracción por lo que solo esta se presume y se sanciona en base a ello, por lo cual el agente de tránsito es quien ya establece sanciones y desde su emisión trata al presunto infractor como culpable. El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 5 numeral 4 manda con relación al derecho al estatus de inocencia, que toda persona tiene este derecho y se deberá tratarlo como tal, con el actual procedimiento expedito para contravenciones de tránsito no se evidencia puesto que la sanción ya se encuentra estipulada y esta constituye título de crédito para su cobro.

## **11 Agente de Tránsito.**

(Trujillo Culqui, 2017, pág. 41). Por agente de tránsito se entiende como aquel funcionario público autorizada para regular y controlar la circulación vehicular y peatonal, con la finalidad de resguardar el adecuado cumplimiento de las normas de tránsito. Es decir, es aquella persona debidamente investido por la Agencia Nacional de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para supervisar y controlar la seguridad vial, peatonal y el cumplimiento de las normas de tránsito en las vías públicas.

### **11.1 Funciones y Facultades del Agente de Tránsito.**

Dentro de sus funciones de manera general tenemos las siguientes:

1. Controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito, en los días y horas señalados.
2. Informar sobre accidentes de tránsito y junto con el respectivo informe poner en conocimiento de la autoridad competente.
3. De manera escrita informar sobre aquellas infracciones de tránsito que se tenga conocimiento por medio de las cámaras.
4. Velar por el cumplimiento disciplinario con relación a los deberes, derechos y el conflicto de intereses.
5. Velar por el cumplimiento de los planes de ejecución, de acuerdo al cargo que ocupa.
6. Responder por su actuar es decir por los métodos y los procedimientos aplicados para el respectivo control.

Por lo que se puede concluir que los agentes de tránsito deben adecuar su conducta a los principios básicos de todo ser humano como es el correcto actuar, evitando la corrupción y buscando adecuar su acción a los métodos y técnicas proporcionadas para el cumplimiento de sus funciones a fin de cumplir y hacer cumplir lo ordenado por la ley.

## **11.2 Opinión.**

Dentro de las funciones y facultades atribuidas por la ley a los agentes de tránsito, se destaca su papel central en el control y vigilancia de las normas viales, con el objetivo primordial de garantizar la seguridad y la tranquilidad tanto de conductores como de peatones. Sin embargo, es importante tener en cuenta que los agentes de tránsito no poseen la autoridad para imponer sanciones ni para determinar la responsabilidad penal de ningún individuo. En consecuencia, las infracciones de tráfico deben ser evaluadas por un juez independiente, imparcial y competente, quien mediante un proceso judicial adecuado emita un fallo

condenatorio. Es evidente que el procedimiento actual no cumple con lo establecido por la ley en su totalidad, ya que no se sigue un proceso judicial y la determinación de la sanción recae en el agente de tránsito, quien carece de la competencia necesaria para resolver dichas cuestiones.

### **CAPÍTULO III.**

Con el repaso de los anteriores capítulos se han tomado en cuenta aspectos teóricos, doctrinarios y normativos, siendo necesario ahora determinar si existe o no vulneración al principio de inocencia en las contravenciones de tránsito que no hayan sido impugnadas en el término de 3 días. Para cumplir con este objetivo por medio de la doctrina, postulados y argumentos legales tanto Nacionales como Internacionales se pretende buscar su determinación.

#### **12 Impacto de la Presunción de Inocencia en el Derecho Penal.**

Como se repasó en líneas anteriores la presunción de inocencia se encuentra consagrado como derecho fundamental en la Constitución de la República del Ecuador, este principio está íntimamente ligado al Debido Proceso, este entendido como aquel respeto a los Principios Constitucionales y a los Convenios Internacionales relativos a derechos humanos, el Estado debe velar por estos derechos debidamente consagrados en la Constitución, ya que tienen por finalidad garantizar una visión humanística del proceso, el procesado y en si el sistema jurídico en general.

El debido proceso en el Ecuador es un derecho constitucional creado con la finalidad de proteger a las personas de toda clase de abusos, en la actualidad el centro visión es el hombre y no la ley, en materia penal el debido proceso se presenta como una garantía a la libertad individual. Para el tratadista Fernando Velásquez el debido proceso “Es aquel conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal” (2006, pág. 7) . Es decir, es el adecuado cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos en cualquier proceso con la finalidad brindar un acceso libre, oportuno y contradictorio. De este modo se crea un límite a la acción Estatal frente a una presunta coerción del hombre.

La Constitución de la República del Ecuador manda en el artículo 76 que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas.

2.- Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (CRE., 2008, art. 76)

Este artículo explica sobre la situación de un inocente, por lo que es necesario determinar aquellos bienes que se encuentren dentro de la personalidad del hombre ya sean estos de manera expresa o no, la doctrina referente aquello manifiesta que el hombre cuenta con dos clases de bienes el primero hace referencia a los bienes del hombre mientras que el segundo a los bienes en el hombre, entre ellos tenemos a la propiedad, el trabajo la seguridad social o aquellos bienes que sean apreciables en dinero. La inocencia se encuentra dentro de los bienes en el hombre ya que es un bien jurídico protegido, que tiene por finalidad defender derechos.

La presunción de inocencia dentro de la mayoría de Constituciones se presenta como una presunción, para el doctor Jorge Zavala Baquerizo (2010, pág. 16) en su obra “El Debido Proceso Penal” manifiesta que esta idea es falsa debido a que la presunción al ser un bien jurídico protegido vive en el hombre desde su nacimiento hasta su muerte, por lo que tiene características propias para su custodia. La inocencia debe contemplarse desde la idea de que esta es en general, mientras que la culpabilidad es concreta.

Por su parte Alfredo Vélez Mariconde (2010, pág. 30) , referente a la presunción de inocencia manifiesta:

El mismo principio de inocencia exige que, para condenar al acusado, el juez adquiere la convicción de su culpabilidad, de modo que en caso de duda debe absolverlo, para llegar a esta solución no es necesario que este convencido de

su inocencia, puesto que esta es una situación jurídica que no requiere ser construida.

En materia penal una vez iniciado el proceso se considera a la persona inocente, pero lo que en verdad debe presumirse es la culpabilidad, puesto que la inocencia solo desaparece cuando exista una sentencia de culpabilidad que demuestre la responsabilidad del procesado. Desde el punto de vista constitucional según John Jairo Andrade (2006) la presunción de inocencia debería consagrarse como “Toda persona es inocente hasta que su culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada” (pág. 10). Puesto que con este apartado lo que se busca es investigar la culpabilidad más no la inocencia.

La presunción de inocencia en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia es trascendental debido a que obliga al poder punitivo a enmarcar la presunción de inocencia dentro de los ordenamientos jurídicos como garantía justiciable. La sentencia condenatoria requiere para determinar que una persona es culpable deba ser probada mediante pruebas que sustente la acusación, ya que no existe condenada sin pruebas. De acuerdo a lo previsto en la ley se le exime al acusado la carga de la prueba debido a que este no tiene la obligación de probar su inocencia ya que el sistema penal de manera expresa señala que la presunción se dará hasta que no se determine lo contrario.

### **13 Presunción de Inocencia frente a las Contravenciones de Tránsito.**

Como es de conocimiento la presunción de inocencia por regla general se les atribuye a todas las personas, solo siendo desvirtuada cuando un Juez competente e imparcial luego de un debido proceso, tenga la convicción de que el procesado es responsable de la infracción penal, los medios de prueba determinaran la responsabilidad o su grado de participación, por medio de una sentencia condenatoria o absolutoria se determinara la situación del procesado.

De acuerdo a lo que la ley prevé, el estatus de inocencia no debe ser desvirtuado por el procesado debido a que en todo momento se debe presumir de su inocencia, por lo que la ley

prevé que las autoridades del Estado son los competentes para sustentar la acusación y demostrar la culpabilidad. Este principio está íntimamente ligado con el Principio “Duda a favor del procesado” contemplado en el art. 5 numeral 3 del COIP, la cual en su parte pertinente manifiesta que el juez para dictar sentencia condenatoria ejecutoriada deberá tener pleno convencimiento de la culpabilidad del procesado, ya que de existir una duda razonable el juez deberá dictar una sentencia absolutoria debido a que no se ha podido demostrar la responsabilidad o que el hecho que se le imputa no es atribuible al procesado.

Como se puede apreciar la presunción de inocencia debe ser garantizada durante todo el proceso, esta se sustenta bajo la garantía de libertad, ya que mientras una persona no se declarada culpable por una autoridad competente mediante sentencia ejecutoriada, sigue siendo libre, la aplicación de penas anticipadas automáticamente constituye su culpabilidad cosa que es contrario a lo que las normas prevén, por lo que esto vulneraría el derecho al estatus de inocencia ya que la norma es clara y prevé que esta solo podrá ser perdida por medio de una sentencia condenatoria emanada por el juez, respetando el debido proceso, además que esta constituye un límite para las medidas de coerción procesal.

El estatus de inocencia esta reforzada por los Tratados Internacionales del cual Ecuador es parte, por lo cual ninguna persona podrá ser tratada como autor o participe de un hecho delictivo, ya que para que dicha responsabilidad sea atribuida a una persona esta deberá ser demostrada en juicio, respetando las reglas del debido proceso, además que para su determinación esta deberá ser a raíz de una sentencia condenatoria ejecutoriada debidamente determinada mediante pruebas que determinen la responsabilidad del procesado con la infracción que se le acusa.

#### **14 De qué manera las boletas de citación que no sean impugnadas en el término de tres días, entran en conflicto con el Derecho Penal.**

Por otro lado, como se revisó en líneas anteriores las infracciones penales son producto de acciones u omisiones que dan como resultado delitos y contravenciones por lo que estas se encuentran dentro del ordenamiento jurídico-penal como infracciones penales. Las contravenciones según Guillermo Cabanellas (1993) en su Diccionario Jurídico Elemental “Es aquella falta que se comete al no cumplir lo ordenado” (pág. 78). Es decir, las contravenciones son aquellas faltas que se comenten en contra de lo ordenado estas pudiendo ser producto de acciones u omisiones lo cual acarea una sanción.

Las sanciones por contravenciones de tránsito en Ecuador entran en conflicto con el Derecho Penal debido a dos razones la primera porque no se cumple lo establecido por la ley, ya que ante la comisión de una contravención esta deberá ser sancionada por medio de una sentencia luego de un debido proceso por un Juez competente e imparcial y la segunda por su naturaleza no diferenciadora con los delitos debido a que estos son sinónimos entre si ante la falta de diferenciación, por lo que son infracciones típicas, antijurídicas y culpables, que de acuerdo a lo previsto en el art.18 del COIP su quebrantamiento es sinónimo de sanción. Al no existir una diferenciación en la actualidad existe un vacío sobre la naturaleza de su aplicación, siendo necesario la doctrina para su comprensión.

Las contravenciones emanan de las infracciones penales que de acuerdo a la doctrina estas se clasifican en dos, pudiendo ser de la corriente italiana o la francesa, esta última tiene una clasificación tripartita: crimen, delitos y contravenciones, diferente a la corriente italiana, que clasifica de manera bipartita es decir en delitos y contravenciones. Según Luis Carlos Pérez (1987):

Las clasificaciones de las dos corrientes, son análogas entre sí, por lo que recurrir a su diferenciación traería consigo la misma solución, por lo que algunos autores la clasifican en actos delictivos y otros en actos contravencionales. (pág. 336)

La analogía de delitos y contravenciones nos da entender que estos provienen de la misma naturaleza jurídica, por lo que en este caso los hechos punibles son las acciones u omisiones típicas, antijurídicas y culpables que acarean una sanción por infringir lo ordenado por la norma. El hecho punible no es más que la teoría del delito que de acuerdo a la normativa vigente el legislador ecuatoriano adoptó la corriente tripartita de la escuela alemana en el Código Orgánico Integral Penal (2014), el cual consideraba que la culpabilidad no se encuadra con los elementos subjetivos del tipo penal que son el dolo y la culpa, debido a que no existe un vínculo psicológico entre quien comete el acto y el hecho punible. Sino que se determina a la culpabilidad como un juicio de reproche del medio a quienes adecuan su conducta con los elementos constitutivos del delito.

La naturaleza jurídica entre los delitos y las contravenciones no presentan diferencia, pero en su concepción si, por ejemplo, la primera diferencia es su gravedad y su lesividad. Debido a que las contravenciones al ser menos lesivas o que infunden una menor gravedad para la sociedad son opuestas a los delitos ya que estas lesionan gravemente aquellos bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal. A raíz de esta problemática empieza a tener mayor trascendencia el Derecho Penal Contravencional o también denominado Derecho Administrativo Sancionador.

Por Derecho Administrativo Sancionador según Jaramillo (2015) “Se puede entender como aquella rama del derecho público que regula la potestad punitiva del Estado relacionado con aquellas infracciones consideradas menores atendiendo a la lesividad del derecho y la consecuencia jurídica que es la sanción [...]” (Jaramillo, 2015, p. 46). Por lo que se ha cuestionado porque el Derecho Penal sanciona las contravenciones si estos al ser de menor

lesividad o gravedad no comparten los mismos elementos del delito, constituyéndose una oportunidad para cambiar la modalidad, debido a que las contravenciones de tránsito que no conlleve lesiones deberían ser resueltas por el Derecho Administrativo Sancionador con la finalidad de no utilizar el Derecho Penal para todas las infracciones como forma de castigo, además de evitar la carga laboral en los juzgados.

El derecho administrativo sancionador según Manuel Gómez Tomillo (2022) desde una perspectiva amplia y sencilla es “conjunto de normas que regulan la potestad sancionatoria de la administración”

El derecho administrativo sancionador y el derecho penal tienen características similares, puesto que los dos se rigen por medio del *ius puniendi* único, es aquella sanción que se estipula a los hombres que realizan conductas contrarias a lo que la ley manda. En el Derecho Penal la pena criminal se estipula al que ha cometido un homicidio o a un violador, mientras que por sanciones administrativas estas pueden ser aquellas normas que alteran el orden en materia urbanística, medioambiental, materia tributaria e incluso en algunos países materia de tránsito.

Lo que diferencia a estas dos ramas del derecho, es que el Derecho Penal en su gran mayoría altera derechos de los hombres mediante penas restrictivas a la libertad, por ejemplo, la pena privativa de libertad, mientras que el Derecho Administrativo Sancionador, estipula sanciones y se centran en penas pecuniarias a la propiedad

La segunda diferencia es aquella transgresión a las normas es decir las contravenciones producto de acciones u omisiones que por su naturaleza producen menor gravedad o el impacto es menor a los delitos, trasgreden cualquier ordenamiento jurídico, mientras que los delitos producto de las acciones u omisiones trasgreden bienes jurídicos protegidos de forma más grave, la transgresión no es más que la antijuricidad, pero en las contravenciones se debe mirar no desde la perspectiva dogmática del delito sino en el modo

de aplicación. Según Muñoz Conde, 2008 (pág. 15), señala que la antijuricidad es aquella contradicción de una acción con lo contemplado en el ordenamiento jurídico.

La tercera diferencia entre delitos y contravenciones responde a la pena o sanción, debido a que las contravenciones por su naturaleza menos grave tienen una consecuencia jurídica menos radical, mientras que los delitos al tener una situación más grave la consecuencia jurídica conlleva una mayor sanción.

Al existir un vacío sustancial a la hora de clasificar las infracciones penales en el ordenamiento jurídico, se evidencia que el legislador al momento de tipificar como infracciones penales a las contravenciones y los delitos omite todos aquellos principios que elimitan el poder punitivo de un Estado, por lo cual es evidente que en Ecuador el Derecho Penal no persigue su finalidad que es limitar el poder punitivo del Estado, por lo cual esta trae consigo consecuencias como la represión y el miedo, puesto que para todas las infracciones se utiliza el Derecho Penal como forma de castigo vulnerado así el principio de mínima intervención penal.

Según Pablo Rosero (2017) el principio de mínima intervención penal es aquel límite que se impone al Estado, con la finalidad de tipificar y sancionar solo aquellas infracciones que provoquen lesiones a los bienes jurídicos. (pág. 3).

EL Código Orgánico Integral Penal en su art. 3 manda.

“La intervención penal es legítima siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso cuando no son suficientes los mecanismos extra penales” (COIP., 2014, art. 3).

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 195 manda que la acción penal pública está dirigida por la fiscalía, el cual bajo los principios de oportunidad y mínima intervención penal dirigirá la investigación pre procesal y procesal penal. Por lo que la Fiscalía únicamente podrá acusar cuando los elementos de convicción hagan posible

determinar la responsabilidad penal del sospecho, ya que si estos son insuficientes o no permiten determinar la responsabilidad deberá abstenerse de acusar bajo el principio mínima intervención penal.

El principio mínima intervención penal busca llegar a los postulados derecho penal mínimo o ultima ratio, ya que el objetivo de este se centra en restringir la tipificación de normas penales, debido al poder excesivo del Estado para tipificar y sancionar aquellas conductas que no necesariamente deberían ser abordadas por el Derecho Penal, debido a que no ponen en peligro los derechos más importantes de una sociedad.

Por lo que se puede concluir que el principio de mínima intervención penal restringe el poder sancionador del Estado para tipificar normas penales esto con la finalidad de que dentro del ordenamiento jurídico penal se encuentren aquellos bienes jurídicos que necesariamente deban ser resueltos por el derecho penal y no se encuentren bienes jurídicos que no merecen la tutela del derecho penal, debido a que otros mecanismos son los eficaces para dicha resolución.

## **15 Mecanismos Extrapenales.**

Son aquellas consecuencias jurídicas fuera del ámbito penal, el artículo tres del COIP manda que la intervención penal se justificara cuando no existan otros mecanismos extrapenales que mantengan el orden social, siendo necesario el ius puidendi para su control. El Estado debe garantizar que en el ordenamiento jurídico existan normas específicas para cada materia, con la finalidad de que las personas puedan movilizarse con libertad siempre y cuando no vulneren o transgredan normas, derechos personales y colectivos. Como se ha repasado en líneas anteriores la consecución de una infracción penal acarean una pena, lo cual se justifica debido a que esta se encuentra tipificada en el ordenamiento jurídico penal con la finalidad de evitar vulneración a los derechos que garantiza el Derecho Penal.

El poder punitivo del Estado es aquel castigo que se le impone a quienes han infringido una norma, con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal del (2014) se ha evidenciado un abuso latente del Derecho Penal como forma de represión. Por lo que es importante que se plante una reforma al COIP ya que algunas de las infracciones penales que se encuentran catalogadas de menor lesividad y gravedad no necesariamente deben ser resueltas por la vía penal, puesto que su constante uso evidencia vulneración a los derechos humanos como la presunción de inocencia. Como se puede apreciar mediante el poder punitivo del Estado se puede castigar aquellas conductas contrarias a las normas y a las buenas costumbres, por lo que la aplicación de una pena debe ser proporcional al daño ya que este es un límite a los derechos humanos como la libertad.

La pena se encuentra prevista en el artículo 51 del COIP el cual estipula una restricción a la libertad por acciones u omisiones punibles, esta será impuesta por medio de una sentencia condenatoria ejecutoriada. Mediante la pena se busca dos finalidades la primera es la no consecución de infracciones penales y el segundo es la reparación a la víctima por el derecho vulnerado. La clasificación de la pena es: pena privativa de libertad, penas restrictivas de los derechos de propiedad y la pena no privativa de libertad.

Las contravenciones de tránsito al estar contempladas en el ordenamiento jurídico penal deben ser tratadas como tal debido a que su determinación debe darse de acuerdo a lo que prevé el Código Orgánico Integral Penal, existiendo un debido proceso, un juicio justo y una sentencia ejecutoriada, ya que con el actual procedimiento expedito para contravenciones de tránsito tipificada en el artículo 644 vulnera el derecho a la presunción de inocencia, puesto que no se cumple lo establecido por la ley, ya que esta requiere que por medio de una Sentencia se determine la responsabilidad ya que el estatus de inocencia solo podrá ser perdido a raíz de lo que manda la ley, por lo que el actual procedimiento expedito para contravenciones de tránsito ante la comisión de una contravención solo se presume de su

aceptación cosa que es contrario al derecho penal, ya que en estas no existe presunciones sino certezas.

El legislador ecuatoriano al momento de tipificar las contravenciones de tránsito dentro del ordenamiento jurídico penal no contemplo aquellos mecanismos extrapenales que en este caso son aquellas sanciones pecuniarias que podría el Derecho Administrativo Sancionador establecer, puesto que estos son mecanismos más idóneos para su consecución, por su mínima gravedad y resultado. Además, el legislador debería justificarse bajo la mínima intervención penal, que no todas las infracciones penales deban ser resueltas por el Derecho Penal debido a que algunas de las infracciones penales por su naturaleza no necesitan del derecho penal para su resolución, además que su constante uso vulnera derechos fundamentales.

## **16 Contravenciones de Tránsito en otros Países.**

### **16.1 Infracciones de tránsito en Colombia.**

La infracción de tránsito en este País se resuelve vía administrativa, son conocidas por autoridades de tránsito sin embargo la autoridad suprema para el control y vigilancia es el Ministerio de Transporte. La clasificación de la infracción de tránsito en Colombia, son de dos clases simple y compleja, esta última hace referencia cuando existe un daño material mientras que la primera se da cuando se transgrede la mera norma. “Se inicia con el comparendo al presunto infractor por lo que en el plazo de 5 días deberá asistir a la autoridad de tránsito con la finalidad de determinar su situación” (Quiñonez Cuenca, 2021, pág. 30). En el caso de no asistir ni justificar la multa aumentará al doble de la prevista. Si el presunto infractor rechaza aquellas infracciones de tránsito deberá comparecer ante los organismos de tránsito para que en audiencia pública se desvirtúe dicha presunción mediante pruebas de oficio o a petición de parte que servirán para determinar la responsabilidad, por lo la sanción deberá emitirse en base a lo evidenciado en la audiencia pudiendo esta ser de condenada o de

absolución. Con relación a la sanción en este País se contempla a: la multa, la retención del vehículo, amonestación, el retiro de la licencia de conducir y la cancelación de la licencia de conducir.

## **16.2 Infracciones de tránsito en Chile.**

Las infracciones de tránsito en este País se resuelven vía administrativa, son conocidas por policías locales y tribunales de la municipalidad, ellos no son jueces del poder judicial sino son jueces escogidos por la autoridad de la ciudad (Alcalde) (Suárez Santana, 2007, pág. 102). La clasificación de las infracciones de tránsito se dan forma ascendente es decir faltas gravísimas, graves, las menos graves y las leves. En el caso la responsabilidad civil se podrá presentar una demanda ante los juzgadores de la policía local por daños y perjuicios para su respectiva indemnización. Mientras que aquellos delitos de tránsito serán susceptibles de ser resueltos por juzgadores de garantías, con excepción de aquellos que son susceptibles de un juicio oral estos deberán ser resueltos por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal. Cabe aclarar que todas las infracciones de tránsito en este País son susceptibles de recaudación monetaria es decir una multa.

### **Diferencias entre legislación ecuatoriana y colombiana.**

En el Estado ecuatoriano las contravenciones de tránsito se resuelven de dos maneras una con la impugnación y otra sin la impugnación, cuando es impugnada una boleta de citación en el término de tres días el presunto infractor accede a la justicia con la finalidad de hacer valer sus derechos y buscar su absolución, mientras que si pasado el término para impugnar no se lo hace esta se entenderá de manera automática aceptada esto de acuerdo a las reglas del procedimiento expedito para contravenciones de tránsito, mientras que en Colombia se le otorga al presunto infractor acudir a la autoridad de tránsito dentro de los siguientes 5 días con la finalidad de determinar la situación. Como se puede apreciar la legislación

colombiana obliga a las autoridades a determinar la situación del presunto infractor y no imponer una pena antes de su determinación, cosa que en el estado ecuatoriano no pasa ya que una vez finalizado el termino para impugnar la boleta de citación esta se entenderá aceptada voluntariamente, vulnerando así el derecho al estatus de inocencia, ya que en ningún momento se presume de su inocencia y se concibe sin una sentencia.

En Colombia las infracciones de tránsito al resolverse en sede administrativa ayudan a que el proceso sea ágil y rápido mientras que en Ecuador al resolverse vía judicial retarda el proceso además que implica mayor desgaste emocional, sentimental, económico y tiempo, por lo cual es necesario una modificación de la ley penal para las contravenciones de tránsito que no sean graves para que pueden ser resueltas por la vía administrativa.

#### **Diferencia entre legislación ecuatoriana y chilena.**

Con relación a las infracciones de tránsito en Chile está al ser resueltas por la vía administrativa se realizan en un menor tiempo, además que son resueltas por la policía local el cual a raíz de la infracción solicitara para que asista ante la autoridad con la finalidad de establecer su condición. Una vez comprobado la infracción se sancionará con una multa el cual podrá realizarlo ante la misma autoridad, estos mecanismos ayudan a que las personas puedan en un menor tiempo resolver, además de ello no se necesita el patrocinio de un abogado para su elaboración ya que esta puede ser realizada por cualquier persona vía administrativa.

#### **17 Derecho Administrativo como resolución de las Contravenciones de Tránsito.**

Por su naturaleza el Derecho Penal es sinónimo de restricción de libertad cuando el procesado incurre en acciones tipificadas en la ley como delitos y contravenciones según lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal, dentro de la materia de tránsito al no tener mayor incidente para la sociedad, como ser en los casos de negligencia o desatención del conductor, producen resultados materiales o no producen ningún resultado por lo que

deberían ser resueltas en la vía civil o administrativa ya que lo que se busca es la prevención, mientras que aquellas infracciones que den como resultado muerte o lesiones, producto de la omisión del deber de cuidado que toda persona debe tener, deberían ser resueltas y sancionadas penalmente. El derecho penal al ser la última instancia esta debería ser aplicada cuando los otros mecanismos sean insuficientes para solucionarlos. Además de ello el actual sistema penal para la rehabilitación de las personas privadas de libertad es obsoleta, esto debido a la inseguridad que afrontan las cárceles del Ecuador por lo cual, al no existir garantías para su supervivencia y rehabilitación, no deberían seguir contempladas algunas contravenciones de tránsito en la ley penal.

En la actualidad las infracciones de tránsito son conocidos por jueces de contravenciones, por jueces de contravenciones de tránsito, por jueces de flagrancias, jueces multicompetetes, por jueces multicompetenes penales, por jueces de garantías penales y por jueces especializados de tránsito. (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, 2023)

La gran carga laboral que hoy en día tienen los jueces en materia penal, hacen replantearse posibles soluciones esto debido a que algunos delitos y contravenciones por su naturaleza no representan mayor transgresión a los derechos de las personas, por lo cual el juzgador en materia penal netamente debería resolver cuestiones graves que afecten derechos de las personas ya que si resuelve cuestiones menos graves estos tendrán a retrasar y distraer resoluciones que por su naturaleza requiere mayor garantía. Por lo cual la propuesta es que aquellas contravenciones que no sean tan graves sean susceptibles de resolverse en el Derecho Administrativo, por medio del procedimiento administrativo sancionador o que se cree unidades especializadas en materia de tránsito en cada uno de los cantones para evitar carga laboral, los dos representan soluciones mediatas para evitar que los juzgadores en materia penal tenga excesiva carga laboral por lo cual estas posibles soluciones garantizarían el debido proceso en materia de tránsito además de ser ágiles y sencillas.

Comparto la propuesta presentada por la Corte Nacional de Justicia 2023 referente a la Ley que Descriminaliza ciertas Infracciones de Tránsito debido a que estas son necesarias para garantizar el debido proceso. Con el actual procedimiento expedito para contravenciones de tránsito no se garantiza estos derechos debido a que desde su emisión al presunto infractor se le trata como culpable cosa que en el Derecho Penal no es posible debido a que las personas solo podrán perder su estatus de inocencia a raíz de una sentencia condenatoria ejecutoriada emitida por un Juez.

## **CONCLUSIONES.**

En base a lo estudiado en los capítulos anteriores, debo manifestar las siguientes conclusiones.

Para empezar, se debe considerar que la presunción de inocencia es un derecho fundamental debidamente consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, por lo que es un derecho con el que gozan todos los hombres, siendo de obligatorio cumplimiento para los funcionarios del órgano judicial en cualquier proceso.

De lo manifestado se puede evidenciar que el actual procedimiento expedito para contravenciones de tránsito en el caso de no impugnación en el término de tres días vulnera el estatus de inocencia debido a que no realiza por medio de una sentencia ejecutoriada y las sanciones se emiten de acuerdo a la boleta de citación emitida por el agente de tránsito, por lo cual el actual procedimiento expedito para contravenciones de tránsito permite que el agente de tránsito pueda emitir sanciones siendo Juez y Parte en el actual procedimiento.

Las contravenciones de tránsito que no hayan sido impugnadas en el término de tres días se entenderán aceptadas sin que exista una sentencia que demuestre la responsabilidad del contraventor y sin presumir de su inocencia durante el proceso, debido a que las sanciones estipuladas por los agentes de tránsito en las boletas de citación son títulos de crédito y constituyen un castigo anticipado, por lo que esto es contrario a lo que el COIP manda con relación a su determinación el cual mencionada que esta se dará por medio de un Juez competente, en un juicio previo mediante pruebas que determinen el grado de responsabilidad, esto de acuerdo a los principios procesales debidamente consagrados en el actual Código. El Juez podrá dictar sentencia condenatoria cuando tenga el pleno convencimiento de la culpabilidad cosa que con el actual procedimiento no existe, además la sanción emitida por el agente de tránsito al constituirse título de crédito ya impone al presunto infractor a pagar una multa sin presumirse de su inocencia, con el actual procedimiento las

sanciones son emitidas por los agentes de tránsito sin que exista una sentencia y sin que el Juez lo haya determinado.

El principio de presunción de inocencia prohíbe el uso de medidas represivas, a quien se le presume de una responsabilidad penal ya que se fundamenta en que deberá ser demostrada en juicio. Es decir, para la aplicación de medidas represivas estas deben ser demostradas en juicio por lo que se concluye que sin un juicio no puede existir una pena. Por lo que la aplicación de penas anticipadas constituye una lógica absurda ya que el procesado queda en la misma condición que el condenado con la única diferencia que este se concibe sin un juicio, sin la presunción de inocencia, sin pruebas y sin defensa al momento de emitir la boleta de citación y lo más importante sin una sentencia que determine su responsabilidad.

Vale la pena señalar que los delitos y las contravenciones al estar tipificadas dentro del Código Orgánico Integral Penal estos son sinónimos entre sí, debido a que no existe una diferencia para su consecución por lo que el legislador al momento de tipificar estas infracciones penales no contempla todos aquellos principios que son necesarios para determinar su sanción, además que el legislador al contemplar dentro del COIP a las contravenciones de tránsito estos no se justificaron debido a que el derecho penal es claro al mandar que la intervención penal solo se justificara cuando está estrictamente sea necesaria, cosa con el actual procedimiento algunas de las contravenciones que conlleven menor gravedad o no impliquen vulneración a los derechos personales deberían ser resueltas por otros mecanismos extrapenales.

## **RECOMENDACIONES.**

En base a lo estudiado, debo manifestar las siguientes recomendaciones.

Que algunas de las contravenciones de tránsito que no sean graves o lesivas sean des criminaladas del Código Orgánico Integral Penal, debido a que por su naturaleza no trasgreden derechos personales y de esta manera garantizar que el derecho penal legitime solo aquellas infracciones que necesariamente requieran su tutela.

Que se reforme el artículo 644 del COIP debido a que en el caso de no impugnación se presume de su aceptación, lo cual conlleva a la vulneración al principio de inocencia y el derecho al debido proceso ya que el presunto infractor queda en la misma situación que el condenado solo que sin un juicio previo, sin contradicción y sin una sentencia determinada por el Juez.

Que el legislador justifique a las contravenciones de tránsito con la mínima intervención penal para que los mecanismos extrapenales puedan resolver aquellas contravenciones que por su menor gravedad o lesividad son susceptibles de resolverse mediante el Derecho Administrativo Sancionador, además de que su cambio ayudaría a evitar cargas laborales en los juzgados, menor desgaste emocional a los contraventores ya que sería ágil, seguro y rápido.

## **BIBLIOGRAFIA.**

- Aguilar Garcia , A. (2006). *El Juzgamiento de los Delitos y Contravenciones Graves de Transito y su Procedimiento*. Cuenca: Universidad del Azuay y Universidad Andina Simón Bolívar. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/5200/1/08776.pdf>
- Aguilar López , M. Á. (2021). *Presunción de Inocencia y Duda Razonable*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6577/25.pdf>
- Alpaca Pérez , A. (2020). Sobre la Imposición de la Pena como Retribución. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología [RECPC]*, 5. <http://criminet.ugr.es/recpc/22/recpc22-21.pdf>
- Alvarez Díaz de León , G., Montenegro Núñez , M., & Martínez , J. M. (2012). *Apuntes acerca de dos Escuelas Criminológicas: Clásica y Positivista*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México. [https://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/publicaciones/Apuntes\\_acerca\\_de\\_dos\\_escuelas\\_criminologicas\\_Clasica\\_y\\_positivista\\_Alvarez\\_Diaz\\_Montenegro\\_Nun ez\\_Manuel\\_Martinez\\_TAD\\_7\\_8\\_9\\_sem.pdf](https://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/publicaciones/Apuntes_acerca_de_dos_escuelas_criminologicas_Clasica_y_positivista_Alvarez_Diaz_Montenegro_Nun ez_Manuel_Martinez_TAD_7_8_9_sem.pdf)
- Andrade Guambaña, J. J. (2006). *La Presunción de Inocencia en el Derecho Penal Ecuatoriano*. Cuenca: Universidad del Azuay. Universidad Andina Simón Bolívar. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/5190/1/08786.pdf>
- Andrade Rodríguez, R. A. (2010). *PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y SU APLICACIÓN DENTRO DEL PROCESO*. Cuenca: Universidad de Cuenca. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2938/1/td4315.pdf>
- Briones Mera, R. N. (2023). *Procedimiento directo en el Sistema Procesal Penal ecuatoriano: ¿una amenaza al principio de imparcialidad?* Quito: Universidad Andina

- Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/9330/1/T4088-MDPE-Briones-Procedimiento.pdf>
- Brito Martínez , S. I. (2017). *La Imputación Objetiva en los Estados de Inconciencia, y su ubicación dogmática en la Teoría del Delito en el Código Orgánico Integral Penal*. Cuenca: Universidad de Cuenca.  
<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/27501/1/Monograf%C3%ADa.pdf>
- Cabanellas de las Cuevas , G. (1993). *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires: HELIASTA S.R.L.  
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>
- Cañar Romero, J. (2010). *Los principios de Oportunidad y de Mínima Intervención Penal en el Derecho Procesal Ecuatoriano*. Cuenca: Universidad Andina Simón Bolívar, Universidad del Azuay, Universidad Tecnica Jose Peralta.  
<https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/4826/3/07620.pdf>
- Carvaja Flor , P. (2008). *Manual Práctico de Derecho Penal*. Quito: Librería Jurídica Astrea.
- Cevallos Izquierdo , D. F. (2015). *La doble instancia como garantía constitucional del contribuyente*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.  
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4750/1/T1767-MDE-Cevallos-La%20doble.pdf>
- Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ]. (2009). *Artículo 15 [Título I]*. Registro Oficial Suplemento 544. Obtenido de [funcionjudicial.gob.ec](http://funcionjudicial.gob.ec)
- Código Orgánico Integral Penal [COIP.]. (2014). *Artículo 3 [Título II]*. Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb-2014 Última Modificación: 8-mar-2023.  
<https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/document.pdf>

Constitución de la Republica del Ecuador [CRE.]. (2008). *Artículo 76 numeral 2 [Título II]*.  
Quito: Registro Oficial N° 449. Lunes 20 de Octubre del 2008.  
[https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)

Constitución Española [C.E]. (1978). *Artículo 24 [Título I]*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.  
<https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH]. (1978). *Artículo 8 numeral 2 [Parte I]*. Gaceta Oficial No. 9460.  
[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Copo Poaquiza , F. (2015). *Sanciones por Delitos de Tránsito en el COIP y el Principio de Proporcionalidad*. Ambato: Universidad Tecnica de Ambato.  
<https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/16126/1/FJCS-DE-875.pdf>

Córdoba Angulo , M., & Ruiz López , C. (2001). *Teoría de la Pena, Constitución y Código Penal*. Derecho Penal y Criminología. file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-TeoriaDeLaPenaConstitucionYCodigoPenal-5319451.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (1997). *Caso Genie Lacayo*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (1997). *Sentencia [Caso Suárez Rosero vs Ecuador]*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.  
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/2234e189-7f5c-41bd-8eb5-79b98429fad0/0035-11-CN-SCC-sent.pdf>

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. (2023). *Proyecto de Ley Descriminalización de Ciertas Infracciones de Tránsito*. Quito.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [CIDH]. (1948). *Artículo 26.*

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/america/DADH/1948->

[DADH.htm](http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/america/DADH/1948-DADH.htm)

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 [DDHC]. (1789). *Artículo*

*9. Asamblea Nacional.*

[https://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios\\_catedras/obligatorias/723\\_etica2/material/normativas/declaracion\\_derechos\\_hombre\\_ciudadano\\_1789.pdf](https://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/obligatorias/723_etica2/material/normativas/declaracion_derechos_hombre_ciudadano_1789.pdf)

Declaración Universal de los Derechos Humanos [DUDH]. (1948). *Artículo 11 numeral 1.*

Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/spn.pdf>

Escobar Pérez , M. J. (2010). *La Valoración de la Prueba, en la Motivación de una Sentencia en la Legislación Ecuatoriana.* Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1135/1/T0836-MDP-Escobar-La%20valoraci%C3%B3n%20de%20la%20prueba.pdf>

Figueroa Solano , S. E. (2018). *El Principio de Presunción de Inocencia en la Legislación Ecuatoriana.* Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo.

<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/5169/1/UNACH-EC-FCP-DER-2018-0041.pdf>

Flores Castillo , D. A., & Prado Torres , H. J. (2021). *Derecho Penal I.* Saltillo: Instituto Universitario Paulo Freire. <https://www.studocu.com/es-mx/document/instituto-universitario-paulo-freire/derecho-civil/teoria-del-delito-y-de-la-pena/16340931>

Francesgo Antolisei. (1960). *Manual de Derecho Penal.* Buenos Aires: UNION TIPOGRÁFICA HISPANO AMERICANA.

- Galarza Guevara, T. (2006). *El Juzgamiento de los Delitos y Contravenciones Graves de Transito y su Procedimiento*. Cuenca: Universidad del Azuay y Universidad Andina Simon Bolivar. <https://docplayer.es/amp/127467013-Universidad-del-azuay-universidad-andina-simon-bolivar.html>
- Jines Torres, P. A. (2017). *El Procedimiento Abreviado en el Derecho Mínimo en el Ecuador*. Ambato: Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato. <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1914/1/76414.pdf>
- La Carta Magna de Inglaterra. (1996). Artículo 39. *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, 157. file:///C:/Users/HP/Downloads/2627-Texto%20del%20art%C3%ADculo%20(Enviar%20An%C3%B3nimo)%20-8371-1-10-20110804.pdf
- López Soria, Y. (2022). La Culpabilidad Prescindible como Elemento, en la Estructura del Delito. *SciELO*, 7-8. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v14n6/2218-3620-rus-14-06-278.pdf>
- Manobanda Armijo, D. D., & Cárdenas Paredes, K. D. (2023). La Prueba Documental. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 67. file:///C:/Users/HP/Downloads/600-2201-1-PB%20(1).pdf
- Medina Cuenca , A., Salcedo Ortega , E., & Huertas Díaz , O. (2017). Debido Proceso e Independencia Judicial en América Latina. *DIXI*, 13. <file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-DebidoProcesoEIndependenciaJudicialEnAmericaLatina-6793929.pdf>
- Morales Iñiguez , V. A. (2016). *La Contravención de Tránsito de Primera Clase determinada en el artículo 386 numeral 2 del COIP, en el Distrito Metropolitano de Quito, año 2015*. Quito: Universidad Central del Ecuador. <https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/41e704c9-13d5-4138-a407-686a08c081fc/content>

- Morales-Nivelo, B. G., Pérez Curci, J. I., & Alarcón Vélez, R. A. (2022). El Debido Proceso y su Vulneración en el Procedimiento directo previsto en la Legislación ecuatoriana. *Digital Publisher*, 4-5. de file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-ElDebidoProcesoYSuVulneracionEnElProcedimientoDire-8499388.pdf
- Núñez Suárez, M. F. (2020). *Particularidades de la Antijuricidad como Elemento del Delito*. Quito: Universidad Metropolitana del Ecuador.  
<https://repositorio.umet.edu.ec/bitstream/67000/564/1/NU%C3%91EZ%20SUAREZ%20MAGALY%20FERNANDA%20CARRERA%20DERECHO%20Ensayo.pdf>
- Ortega Almendáriz, E. D. (2018). *El Deber Objetivo de Cuidado del Chofer del Transporte Urbano en los Accidentes de Tránsito en la Ciudad de Riobamba*. Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo.  
<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/4944/1/UNACH-EC-FCP-DER-2018-0031.pdf>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [ICCRR]. (1966). *Artículo 14 numeral 2 [Parte III]*. Naciones Unidas. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf)
- Pérez Pérez, L. (2015). *El Procedimiento Abreviado en el Código Orgánico Integral Penal Vulnera el Derecho Constitucional al Debido Proceso*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.  
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/217/1/TUAABG041-2015.pdf>
- Plascencia Vilianueva, P. (2004). *Teoría del Delito*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/16.pdf>
- Quiñonez Cuenca, F. R. (2021). *La impugnación de boletas por contravenciones de tránsito, un estudio comparado entre la legislación ecuatoriana y colombiana*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Obtenido de

<http://201.159.223.180/bitstream/3317/17519/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-390.pdf>

Rodríguez Horcajo, D. (2019). Pena (Teoría de la Punishment). *Eunomían. Revista en Cultura de la Legalidad*, 1-14. <file:///C:/Users/HP/Downloads/4701-Texto%20del%20art%C3%ADculo-7006-1-10-20190326-1.pdf>

Rodríguez Vázquez , V. (2017). Revisión de los conceptos de acción, omisión y comisión por omisión. Un análisis a través de casos. *Nuevo Foro Penal Vol. 13*, 81. <file:///C:/Users/HP/Downloads/Revisi%C3%B3n+de+los+conceptos+de+acci%C3%B3n,+omisi%C3%B3n+y+comisi%C3%B3n+por+omisi%C3%B3n%20+un+an%C3%A1lisis+a+trav%C3%A9s+de+casos.pdf>

Rosero Córdova, P. J. (2017). *El Principio de Mínima Intervención Penal y su Contraposición en la Tipificación de las Contravenciones de Primera Clase de Tránsito*. Quito: Universidad de las Américas. <https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/7952/1/UDLA-EC-TAB-2017-56.pdf>

Rosero Jaramillo, P. L. (2016). *Las sanciones de las contravenciones leves del Código Orgánico Integral Penal frente al principio de proporcionalidad y derecho a la libertad constitucional*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4746/1/PIUAAB009-2016.pdf>

Roxin, C. (1976). *Sentido y Límites de la Pena Estatal*. Madrid: Editorial Reus. <file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-TeoriaDeLaPenaConstitucionYCodigoPenal-5319451.pdf>

Sánchez Poma , J. V. (2010). *La Presunción de Inocencia como Garantía del Debido Proceso y su aplicación al Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano*. Cuenca: Universidad de Cuenca. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2944/1/td4321.pdf>

- Sarango Aguirre, H. (2008). *El Debido Proceso y el Principio de Motivación de las Resoluciones/ Sentencias Judiciales*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.  
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones....pdf>
- Suárez Santana, M. (2007). *El Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico Vial*. Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de las Palmas de Gran Canaria.  
<https://acedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/2017/1/3079.pdf>
- Suarez Vargas , R. M. (2014). *Las Contravenciones de Tránsito cometidas por el Transporte Público de Pasajeros respecto al Mal uso de las Carrocerías de los Vehículos*. Loja: Universidad Nacional de Loja.  
<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/7438/1/Rosalba%20Maria%20Suarez%20Vargas.pdf>
- Tapia Delgado, G. N. (2015). *Ejecución de Sentencias Judiciales*. Cuenca: Universidad de Cuenca. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/23247/1/Tesis.pdf>
- Tisnés Palacio , J. S. (2012). Presunción de Inocencia: Principio Constitucional Absoluto. *Ratio Juris*, 56. <https://www.redalyc.org/pdf/5857/585761339002.pdf>
- Trujillo Culqui, P. D. (2017). *El Principio de Legalidad y la Aplicación de la Norma por los Agentes de Tránsito del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad de Ambato*. Ambato: Universidad Técnica de Ambato.  
<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/26000/1/FJCS-DE-1035.pdf>
- Urquiza Becerra, S. A. (2020). *La Prueba Pericial y su Vinculación con el Principio de Plazo Razonable dentro del Procedimiento Directo en Materia Penal*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7798/1/T3379-MDPE-Urquiza-La%20prueba.pdf>

- Valarezo Trejo , E. E., Valarezo Trejo , R. L., & Durán Ocampo , A. R. (2019). *Algunas Consideraciones sobre la Tipicidad en la Teoría del Delito*. Machala: Universidad Técnica de Machala. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n1/2218-3620-rus-11-01-331.pdf>
- Vignolo Barzallo, G. (2016). *Los procedimientos Directo y Abreviado y su pertinencia con los principios Constitucionales*. Cuenca: Universidad del Azuay. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/5673/1/12001.pdf>
- Villacreses Palomeque, J. L. (2018). Los delitos de omisión propia y el derecho penal ecuatoriano. *San Gregorio*, 4. <file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-LosDelitosDeOmissionPropiaYElderechoEcuatoriano-6841007.pdf>